

	Pesetas. Cént.	Pesetas. Cént.	Pesetas. Cént.
destruidas y ruinosas hasta 20 de Mayo corriente.....	55.673 50		
Subvencion para reparar la iglesia de Rafal.....	4.993		
Asignacion del Inspector facultativo y gastos del personal y material de la seccion de inundacion de esta provincia en los meses de Enero, Febrero, Marzo y Abril.....	2.145		
Importe de la habilitacion y reparacion urgente de templos dedicados al culto, cuya suma fué entregada al Obispo de Orihuela.....	5.486 96		
		156.636 64	572.593 64
PROVINCIA DE ALMERIA.			
Importe de los gastos hasta 29 de Febrero último.....		480.999 01	
Importe de los gastos ocasionados por el agente administrativo de la Junta para la distribucion de semillas en los pueblos inundados.....	610		
Idem de id. de la Comision de la Junta local de la provincia en su visita á varios pueblos de la misma.....	200		
Idem de id. por transporte y desembarque de diferentes bultos de ropa, procedentes de Jaen y Madrid para los inundados.....	64 65		
Idem de la asignacion al personal facultativo y administrativo de la seccion de inundaciones de esta provincia, desde el mes de Octubre hasta fin de Abril último.....	3.188 57		
Idem de subvenciones concedidas para la reconstruccion de dos barracas en Sorbas.....	166 66		
Reconstruccion de cuatro muros de defensa de los pagos fronterizos al rio Andarax y rambla de Tabernas, en el término de Gador.....	16.179 75		
Auxilio para la reparacion de la iglesia de Tahal.....	4.000		
Idem id. para la de Benitorafe.....	5.000		
Idem id. para la de Lijar.....	10.000		
Idem id. para la de Lubrin.....	4.000		
Idem id. para la de Benizalón.....	5.000		
Idem id. para la de Nijar.....	8.000		
Idem id. para la de Tabernas.....	8.000		
Idem id. para la de Huerca-Overa.....	5.000		
Idem id. para la de Lucainena.....	5.000		
Idem id. para la de Fines.....	5.000		
Idem id. para la de Huebro.....	4.000		
Idem id. para la de Turrillas.....	4.000		
Presupuesto de ampliacion de las obras en la reparacion del acueducto de Fines.....	7.062 50		
Idem reformado adicional para la terminacion del muro de defensa del rio Almanzora en Cuevas.....	8.223 94		
Subvencion para el restablecimiento y auxilio de la industria de concentracion y limpia de minerales en la rambla de Muleria.....	50.000		
		452.296 07	632.295 08
PROVINCIA DE MURCIA.			
Importe de los gastos hasta 29 de Febrero último.....		810.524 10	
Presupuesto de obras en los caminos de Boqueras y Lorca.....	19.606 72		

	Pesetas. Cént.	Pesetas. Cént.	Pesetas. Cént.
Auxilio concedido al Hospital de Lorca.....	3.000		
Obras de reparacion en el santuario de la Virgen de las Huertas en Lorca.....	7.500		
Reparacion de los caminos llamados Vereda de la Cueva, antiguo de Orihuela y Tiñosa.....	37.020		
Auxilio concedido para indemnizacion de las pérdidas experimentadas por los industriales y comerciantes del barrio de San Benito en Murcia.....	100.000		
Importe de la subvencion entregada á Velez-Rubio por cuenta de la provincia de Almeria.....	12.500		
Auxilio concedido á la Junta de hacendados de la Huerta de Murcia.....	25.000		
Reparacion de las iglesias de Aljucer y San Bartolomé de Murcia.....	10.000		
Construccion de un cauce en reemplazo de la azarbe de Tierra-Roya (segun presupuesto).....	49.246 20		
Reparacion del paso ó baden sobre el Guadalentin, en el camino vecinal de Alhama á Fuente-Alamo y Cartagena.....	7.320 53		
Reconstruccion de la acequia y presas del cauce llamado Rio-Coto.....	2.340		
Invertido en subvenciones para reconstruccion de casas rústicas y barracas (desde 1.º de Marzo á 31 de Mayo).....	389.121 88		
Importe de los gastos del personal facultativo, administrativo y material de la seccion de inundaciones de la provincia desde Octubre á 31 de Mayo.....	4.857 25		
		667.512 58	1.373.401 30
DEDUCCIONES.			
Importaban estas hasta 29 de Febrero último... Por ingresos indebidos y duplicados, y reintegro hecho á las provincias de Zaragoza, Huesca, Canarias y Málaga del importe de sus suscripciones á fin de que puedan atender al alivio de los daños causados por recientes calamidades en sus respectivos términos desde 1.º de Marzo á la fecha.....	14.782 54		
Consignado á disposicion de esta Junta para gastos de personal, material y otros desde el mes de Octubre último hasta el dia, á justificar....	15.000		
		29.782 54	121.623 80
RESÚMEN.			
Cantidad á disposicion de esta Junta en 31 de Mayo actual.....		3.701.487 92	
GASTOS.			
En la provincia de Alicante desde 29 de Febrero hasta la fecha.....	156.636 64		
En la provincia de Almeria id. id....	452.296 07		
En la provincia de Murcia id. id.....	667.512 58		
En deducciones por todos conceptos..	29.782 54		
		1.003.627 83	
Saldo á cuenta nueva.....		2.694.860 09	

Madrid 31 de Mayo de 1880.—Por acuerdo de la Junta, los Secretarios, Juan Garcia Lopez, el Marqués de Rioflorida.—El Contador, Federico Luque.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: Para el debido cumplimiento de la ley de 25 del corriente, por la que se mandan rectificar los derechos establecidos en el Arancel de Aduanas vigente para las embarcaciones extranjeras, segun los tipos de imposicion y la clasificacion que la misma ley establece, y se modifica la prima que se abona á los constructores de buques nacionales, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver:

1.º Que la clasificacion y derechos fijos de las partidas 214, 215, 216 y 217 del Arancel de Aduanas vigente se sustituyan por la siguiente nomenclatura y derechos: embarcaciones de madera hasta la cuba de 50 toneladas de arqueo (283 metros cúbicos), cada tonelada de arqueo 40 pesetas; embarcaciones de madera desde 51 á 300 toneladas de arqueo, cada tonelada de arqueo 26 pesetas; embarcaciones de madera de 301 toneladas de arqueo en adelante, cada tonelada de arqueo 14 pesetas; y embarcaciones de casco de hierro ó acero, y las de construccion mixta, de cualquier cuba, cada tonelada de arqueo 12 pesetas 30 céntimos.

2.º Que los anteriores derechos se apliquen, tanto á las naciones convenidas como á las no convenidas.

3.º Que la prima que en virtud del art. 3.º del decreto de 12 de Julio de 1869 que precede al Arancel se abona á los constructores de buques nacionales quede fijada en 40 pesetas por cada tonelada de arqueo (283 metros cúbicos), de las que en totalidad midan las embarcaciones que construyan, en los términos y con las formalidades ya establecidas.

Y 4.º Las presentes disposiciones empezarán á regir desde la fecha en que la ley se ha publicado en la GACETA, y las indicadas reducciones de derechos se aplicarán para los despachos de buques extranjeros que se hallen pendientes de resolucion.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Junio de 1880.

COS-GAYON.

Sr. Director general de Aduanas.

Excmo. Sr.: Conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con lo informado por el Consejo de Estado en pleno, se ha

servido aprobar la adjunta instruccion formada por esa oficina general para el cumplimiento de la ley de 22 del corriente, publicada en la GACETA de 23 del mismo, sobre derechos de los azúcares y mieles de las provincias españolas de Ultramar, y reintegro de los que se hayan pagado (cuando se exporten azúcares refinados con aquellos productos ultramarinos.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Junio de 1880.

COS-GAYON.

Sr. Director general de Aduanas.

Instruccion á que se refiere la Real orden que precede.

Artículo 1.º Los azúcares hasta el núm. 14 inclusive de la clasificacion holandesa, producto y procedentes de las provincias españolas de Ultramar, que hayan de disfrutar de los menores derechos de la ley de 22 de Junio de 1880, se admitirán exclusivamente por las Aduanas marítimas de primera clase.

Art. 2.º La comprobacion de los azúcares de que se trata en las Aduanas especialmente habilitadas se hará comparando el color que tengan los que se introduzcan con la muestra-tipo número 14. Al efecto se colocará el azúcar que se ensaye en un frasco del mismo vidrio, forma y tamaño que el que contenga la muestra oficial.

Art. 3.º Declarado un azúcar hasta la numeracion 14 inclusive, y tan pronto como se realicen las operaciones del despacho y el aforo, los Administradores de las Aduanas, si encuentran conforme la clase declarada, remitirán á la Direccion una muestra sellada del azúcar despachado, cuidando de firmar la envuelta de la muestra, y haciendo que tambien la firmen el Vista actuario y el interesado, al que exigirán obligacion de responder de los mayores derechos de los azúcares superiores al núm. 14 y de la pena correspondiente.

Art. 4.º Los azúcares molidos que se declaren hasta el número 14 inclusive se sujetarán en las Aduanas á la comparacion del color con la muestra-tipo, y á la determinacion de su riqueza sacarina en los términos establecidos en este reglamento.

Art. 5.º El número á que correspondan los azúcares centrifugados, que se declaren como los anteriores, se determinará en todos los casos por el polarímetro, limitándose las Aduanas á la remision de muestras sin la confrontacion previa del color.

Art. 6.º Cuando de la comprobacion del color en las Aduanas resulte que los azúcares declarados hasta el núm. 14 tienen mayor numeracion, se aplicarán los derechos establecidos por la ley de presupuestos de 21 de Julio de 1878, y el recargo correspondiente; y en el caso de que el interesado se conforme con el pago de estos derechos y la multa, se omitirá la remision de muestra, considerándose definitivamente ultimado el despacho.

En todos los casos conservará la Aduana muestras iguales á las que deba remitir á la Superioridad.

Art. 7.º La Direccion general de Aduanas dentro de un corto plazo determinará la riqueza sacarina del azúcar remitido por las Aduanas por medio del polarímetro, entendiéndose que los azúcares del núm. 14 tienen el 90 por 100 de aquella riqueza, ó sea de azúcar cristalizable.

Art. 8.º Si del ensayo hecho en la Direccion resultase que el azúcar tiene más riqueza sacarina de la que corresponde al número 14 inclusive, se exigirán los derechos establecidos para los azúcares de todas clases de las provincias de Ultramar por la ley de presupuestos de 21 de Julio de 1878, y el recargo que proceda.

Si por el contrario resulta confirmada la riqueza sacarina de las numeraciones inferiores al núm. 15, quedará firme el aforo con los derechos de la ley de 22 de Junio de 1880, y se devolverá al comercio la obligacion que habia prestado.

Art. 9.º El azúcar refinado en la Peninsula é islas Baleares con los importados hasta el núm. 14, y las mieles de las provincias españolas de Ultramar que deban beneficiarse con la devolucion de derechos que establece el art. 3.º de la ley de 22 de Junio de 1880, se exportará precisamente por las Aduanas marítimas de primera clase que se han habilitado por el presente reglamento para la importacion.

Art. 10. Los derechos de Aduanas, el impuesto transitorio y el recargo municipal se devolverán englobados en la siguiente forma: por cada 100 kilogramos que se exporten de azúcar refinado con el de las provincias españolas de Ultramar 26 pesetas 35 céntimos.

Art. 11. Por cada 100 kilogramos de azúcar refinado que se obtenga con las mieles de caña de las mencionadas provincias se devolverán 8 pesetas 75 céntimos.

Art. 12. Se entenderán como azúcares refinados para los efectos de las anteriores devoluciones de derechos los de clase superior al núm. 20 de la clasificacion holandesa.

Art. 13. Para reclamar la devolucion de derechos es preciso que el exportador presente en la Aduana certificaciones justificativas de la importacion y adeudo de azúcares hasta el número 14, ó de mieles de caña, así como tambien de la refinacion de los primeros ó de la obtencion de azúcar refinado de las segundas en una Fábrica nacional, y de la llegada al extranjero del azúcar refinado que se exporte.

La Aduana tomará muestras del azúcar con las formalidades establecidas, y unirá aquellos documentos al expediente de devolucion, que como todos los de su clase será resuelto por la Direccion de Aduanas, declarando el reintegro de las cantidades pagadas en el caso de que así proceda.

Art. 14. Los azúcares y las mieles de las provincias españolas de Ultramar podrán introducirse libremente en los depósitos de comercio, y reexportarse tambien con libertad de derechos, previo el cumplimiento de las disposiciones vigentes de las Ordenanzas de Aduanas para dichos depósitos.

Art. 15. Todos los azúcares á que se refiere la ley de 22 de Junio de 1880 seguirán pagando á la importacion los impuestos transitorio y municipal en la forma establecida; y los demás azúcares superiores al núm. 14, tanto de las provincias ultramarinas como del extranjero, seguirán igualmente sujetos á las disposiciones vigentes.

Art. 16. Empezando á regir la ley de 22 de Junio de 1880 el 1.º de Julio del mismo año, los beneficios á que se refiere alcanzarán á todos los aforos que se hagan desde el mismo

dia 1.º de Julio, incluso los correspondientes á las mercancías que estén disfrutando de almacenaje ó en depósito.

Madrid 25 de Junio de 1880.—El Director general, Diego Vazquez.

Aprobado por S. M.—Cos-GAYON.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN.

La Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Cumpliendo la Seccion con lo que de Real orden se le previene, ha examinado el adjunto expediente sobre suspension de D. Manuel Redondo del cargo de Secretario del Ayuntamiento de Fuencaliente, provincia de Ciudad-Real.

El Alcalde en 15 de Setiembre último dictó dicha medida por considerar que, siendo el interesado propietario de la Notaría de la villa, y estando ejerciendo sus funciones, tenia incapacidad para desempeñar la Secretaría.

Dada cuenta al Gobernador de la providencia del Alcalde, y unidas al expediente las diversas actuaciones y acuerdos del Ayuntamiento que se refieren al particular, aquella Autoridad, de conformidad con lo propuesto por la Comision provincial, aprobó la suspension decretada; hizo entender posteriormente al Alcalde que, puesto que las dos terceras partes de Concejales no encontraban causas bastantes para destituir al Secretario Redondo, subsistiera la suspension hasta que se comunicase de oficio al interesado que habia sido admitida la renuncia que del cargo de Notario tenia presentada, porque hasta ese momento no quedaba legalizada su situacion; y dispuso que el Ayuntamiento nombrase un Secretario interino que sustituyese al propietario.

Comunicada esta resolucion al Ayuntamiento, la mayoría alzó la suspension; ordenó que el interesado continuase desempeñando las funciones de Secretario, y en su virtud este se presentó en la sala de sesiones para autorizar el acta que se levantó é intervenir en los demás asuntos.

En vista de esta desobediencia, el Gobernador impuso la multa de 7 pesetas 50 céntimos á cada uno de los Concejales que tomaron el acuerdo; y habiendo llegado el hecho á noticia del Juzgado de primera instancia de Almadén, procedió á la formacion de causa criminal, en que se decretó la suspension de los mismos, dando conocimiento al Gobernador á los efectos oportunos.

Los Concejales y el Secretario suspenso acuden ante V. E. solicitando que se dejen sin efecto las providencias del Gobernador, tanto respecto á la suspension del Secretario, como á la imposicion de las multas.

La Seccion se ha hecho cargo de las razones que D. Manuel Redondo alega para que no se le destituya del cargo de Secretario; pero todas ellas caen por su base con sólo considerar que, aunque presentó la renuncia de la Notaría al ser nombrado Secretario, el art. 42 del reglamento de 9 de Octubre de 1874 dice que las facultades y atribuciones del Notario renunciante no cesarán mientras no le haya sido comunicada oficialmente la aceptacion de dicha renuncia; y por tanto, como á la fecha en que el Alcalde lo suspendió del cargo de Secretario y aprobó esta suspension el Gobernador no le habia sido admitida la renuncia de la Notaría, continuaba incapacitado para desempeñar el cargo de Secretario.

Ni cabe oponer que el interesado, tan pronto como presentó la renuncia y optó por la Secretaría, se negó á autorizar un testamento; porque este hecho sólo significa que Redondo faltó á la obligacion en que estaba de derecho y por ministerio de la ley de desempeñar las funciones notariales, de tal modo, que por su negativa pudo ser procesado como reo de abandono de destino.

Estas consideraciones, á juicio de la Seccion, demuestran claramente que tanto el Alcalde como el Gobernador atemperaron su conducta á los preceptos legales al suspender al Secretario Redondo; pero como quiera que, con posterioridad á las providencias que aquellos dictaron, incurrió el interesado en desobediencia grave, puesto que, en contraposicion á lo mandado, ejerció las funciones de Secretario al darse cuenta al Ayuntamiento de la providencia del Gobernador que confirmaba la del Alcalde, autorizó el acta de aquella sesion y continuó desempeñando la Secretaría, juzga asimismo la Seccion que mediando causa grave, y habiéndose cumplido los requisitos prevenidos en el último párrafo del art. 124 de la ley municipal, procede decretar la separacion.

La imposicion de la multa á los Concejales no es menos procedente, á juicio de la Seccion, por ajustarse á lo que disponen los artículos 183 y 184 de la ley municipal, y por consecuencia de todo opina:

1.º Que se debe separar del cargo de Secretario para que fué nombrado á D. Manuel Redondo.

Y 2.º Que proceda desestimar el recurso en todas sus partes.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Mayo de 1880.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Ciudad-Real.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ORDENES.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), de acuerdo con el dictámen del Consejo de Instruccion pública, se ha dignado aprobar para servir de texto en las Escuelas de primera enseñanza las obras contenidas en la adjunta lista, señalada con el núm. 6, sin perjuicio de rectificar cualquier error que en ellas se advierta.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Junio de 1880.

LASALA.

Sr. Director general de Instruccion pública, Agricultura é Industria.

Lista núm. 6.

El Amigo de los niños, escrito por el Abate Sabatier y traducido por D. Juan Escobiquiz. Nueva edicion adornada con viñetas. Impresa en Burjós en 1877.

Catecismo histórico, ó Compendio de la Historia sagrada y de la doctrina cristiana, compuesto por el Abad Fleuri, traducido del francés para utilidad de la tierna juventud. Impreso en Valladolid en 1879.

Cróquis humanos, cuentecillos y bocetos de costumbres, por D. Bertran Rubio. Impreso en Madrid en 1878.

Elementos de Geografía, obra escrita para las Escuelas de ambos sexos, por D. Francisco Ruiz Morote. Quinta edicion. Impresa en Ciudad-Real en 1877.

Descripcion geográfica de las Islas Canarias para uso de los niños, por D. Juan de la Puerta Canseco. Segunda edicion. Impresa en Santa Cruz de Tenerife en 1874.

Geografía para niños, demostrada y adornada con 46 mapas y 89 viñetas, por D. Estéban Palucie. Impresa en Barcelona en 1878.

Geografía, por D. Roman Torres y Garcia y D. Ramon Casal y Amenado. Tercera edicion.

Agricultura, por D. Roman Torres y Garcia y D. Ramon Casal y Amenado. Tercera edicion.

Física, Química é Historia natural, por D. Roman Torres y Garcia y D. Ramon Casal y Amenado. Tercera edicion.

El Monitor de los niños (tercera parte), enciclopedia infantil ó coleccion de todas las materias que abraza la primera enseñanza, por D. Acisclo Francisco F. Vallín y Bustillo. Nueva edicion. Impresa en Madrid en 1879 (ménos en la parte de Gramática).

Compendio de Geografía de las Islas Filipinas, Marianas y Carolinas, por el Padre Francisco X. Baranessa, de la Compañía de Jesús. Impresa en Manila en 1877.

Nociones elementales de Geografía universal y particular de España para uso de los niños, por S. P. y Melero. Impresa en Madrid en 1879.

El Amante de la infancia, Geografía para los niños de ambos sexos, arreglado por D. A. O. Impreso en Zaragoza en 1879.

Descripcion geográfica é histórica de la provincia de Cádiz, por D. Ermengando Cuenca y Arias. Impresa en Cádiz en 1879.

Cartilla Agrícola, por D. Antonio Saquero y Gonzalez. Segunda edicion, impresa en Alicante en 1878.

Programa de Agricultura para uso de los Profesores de Instruccion primaria y de los Peritos agrónomos, por D. Domingo de Miguel, impreso en Lérida en 1866. Le precede una Memoria sobre la importancia y necesidad de la Agricultura y del arbolado, impreso en Lérida en 1868.

Conferencias agrícolas al calor del hogar. Libro de lectura con destino á los labradores, á los niños y á los escolares adultos, por D. Gregorio Herrainz, impreso en Valladolid en 1879.

Cartilla de Agricultura, por D. Zoilo Espejo, impreso en Madrid en 1879.

Manual de Cultivos agrícolas, por D. Eugenio Plá y Rave, impreso en Madrid.

Nociones de Geografía general y particular de España, por D. José Roca y Buscalleja. Cuarta edicion simplificada.

Primera parte: Geografía de España, Barcelona, Valencia, 1877. La segunda parte de este libro, *Nociones de Geografía general*, se declara insertible: Aritmética para los establecimientos de primera enseñanza, por D. Joaquin Orozco y Sanchez; Alicante, 1879.

Principios de Aritmética y sistema métrico, con grabados intercalados para la mejor inteligencia de los niños de ambos sexos, por D. Remigio Maria Molés. Cuarta edicion, impreso en Valencia en 1878.

Aritmética para niños, con ejercicios y problemas, por Don Francisco Fras. Quinta edicion, impreso en Zaragoza en 1879.

Nociones de Aritmética, con el sistema métrico decimal, por D. Pascual Orozco y Sanchez. Cuarta edicion notablemente aumentada, impreso en Alicante en 1878.

Programas de Instruccion primaria para facilitar la enseñanza en las Escuelas, por Doña Micaela Ferrer y Gomez de Otalora, impreso en Madrid en 1875 (ménos en la parte de Gramática).

Carteles de lectura, por D. Agustin Rius. Tercera edicion en tres pliegos. Barcelona, 1874.

El Previsor, breve reseña de las principales artes, profesiones y carreras de España, redactado por D. Antonio Alvarez Carretero, impreso en Burjós, 1874. Se aprueba para libro de lectura en las Escuelas de adultos.

La verdad de la educacion, por D. Meliton Escamilla, impreso en Cuenca en 1872. Se aprueba para libro de lectura en las Escuelas de adultos.

Los programas de mi Escuela, por D. Celestino H. Linacero, impreso en Toledo en 1874 (ménos la Gramática y la Agricultura).

Programa de Industria para uso de las Escuelas de niños,

por D. Asensio Garcés y Banzo. Segunda edicion corregida, impresa en Logroño en 1878.

Lecciones de Higiene y Economía doméstica, seguida de unos breves consejos á las madres de familia sobre la educacion de la infancia, para uso de las Maestras de Instruccion primaria, por D. Antonio Surós. Segunda edicion, impresa en Tarragona en 1876.

Nociones de Higiene privada general para las Escuelas Normales y las superiores de primera enseñanza, por Doña Matilde Ridocci, impreso en Valencia en 1876.

Nociones de Higiene privada general al alcance de los niños, por Doña Matilde Ridocci, impreso en Valencia en 1876.

La Higiene de la infancia, lecciones de higiene en prosa y verso para uso de las Escuelas elementales de primera enseñanza, por D. Antonio Villauriel y Garcia, impreso en Madrid en 1879.

La Lira de la infancia, poesías morales é instructivas, por D. Vicente Rubio Lorente, impreso en Segovia en 1879.

Método fácil y ameno para enseñar á leer, por D. Juan Diaz Guerra, primera y segunda edicion, impreso en Madrid en 1879.

El Tesoro de la infancia, novísimo método de educacion y urbanidad, original y en verso, por D. Francisco Ortega y Frias, tercera edicion corregida y aumentada, impreso en Palencia en 1875.

El Sol de la infancia, libro primero de lectura, por D. Dionisio Ibarlucea y D. Leonardo Rojas, impreso en Zaragoza en 1879.

Método simultáneo, libro completo para la enseñanza de la lectura, escritura y ortografía práctica, por D. Aureliano Añes de Parga, impreso en Orense en 1879.

Método de escritura por D. Francisco Frax, impreso en Zaragoza en 1868, y coleccion de muestras de escritura española bastarda y cursiva, por el mismo.

Caton alfabético, ó nuevo método de lectura, dedicado á las Escuelas elementales y de párvulos, por D. P. Juan Candela y Alajara, segunda edicion, impreso en Castellon en 1879.

El primer libro de las niñas, nuevo método de lectura, por Doña Pilar Pascual de San Juan, impreso en Barcelona en 1879.

El Tesoro del niño, método de lectura por D. Narciso Fraquer y Troche, primera edicion, impreso en Barcelona en 1879.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de la Diputacion provincial de Barcelona en solicitud de que se deje sin efecto la Real orden de 15 de Julio último, que suprimió en la Escuela Normal de dicha provincia la enseñanza de las asignaturas del cuarto año de la carrera de Maestros, fundándose en que fué dictada con error de hecho:

Vistas las copias certificadas que aquella corporacion acompaña á su solicitud, en las que acredita haber pretendido en tiempo oportuno la continuacion de dicha enseñanza, con arreglo al decreto-ley de 29 de Julio de 1874 y orden de 6 de Agosto siguiente:

Resultando que examinados todos los antecedentes que obran en este Ministerio, y que pudieran tener relacion con el asunto, aparece que el Rector de la Universidad de Barcelona remitió en 7 de Setiembre de 1874 copia de una comunicacion de aquella Diputacion solicitando que, de conformidad con lo prevenido en el decreto y orden citados, se la autorizase para continuar dando en los establecimientos oficiales varias enseñanzas que habia creado, entre las que se hallan las de que se trata, las de Pintura, Escultura y Grabados y otras:

Resultando que tramitado el expediente por el Negociado de Bellas Artes, y resueltos los extremos que á él correspondian, previa audiencia del Consejo de Instruccion pública se archivó el expediente:

Considerando que si bien la Diputacion de Barcelona ha dado lugar al error de hecho cometido al dictarse la Real orden de 15 de Julio último por haber incluido en una sola instancia y preterision materias propias de distintas carreras y establecimientos, esta falta en la forma no debe privarla de utilizar el derecho que la concede el citado decreto-ley, puesto que dentro del plazo que determina la referida orden de 6 de Agosto de 1874 solicitó la autorizacion que aquel prescribe;

S. M. el REY (Q. D. G.), de acuerdo con el dictámen del Consejo de Instruccion pública, se ha servido dejar sin efecto la Real orden de 15 de Julio último, y autorizar en la Escuela Normal de Maestros de Barcelona la enseñanza de las asignaturas que constituyen el cuarto año de la carrera de Maestros de primera enseñanza, con entera sujecion á lo que se previene en el referido decreto-ley.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Junio de 1880.

LASALA.

Sr. Director general de Instruccion pública, Agricultura é Industria.

Ilmo. Sr.: Para juzgar los ejercicios de oposicion á la cátedra de Historia y Elementos del Derecho romano, vacante en la Universidad de Zaragoza, S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien nombrar el siguiente Tribunal: Presidente, el Consejero de Instruccion pública D. Alejandro Groizard; y Vocales D. Francisco de la Piza Pajares y D. Domingo Alealde y Prieto, Catedráticos de la Facultad de Derecho en las Universidades de Madrid y Zaragoza respectivamente; D. Juan de la Concha Castañeda, Académico de las Ciencias morales y políticas, y D. José María Antequera, D. José María Pantoja y D. Eduardo Hinojosa, autores de obras.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y

demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Junio de 1880.

LASALA.

Sr. Director general de Instrucción pública, Agricultura é Industria.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección general de Rentas Estancadas.

Por Real orden fecha 20 del actual se autoriza á este centro directivo para contratar por medio de subasta pública, que se celebrará el día 30 de Julio próximo, á la una de la tarde, en el local de la Dirección, 2.080 resmas de papel de varias clases para el servicio de Loterías durante el año económico de 1880-81, bajo las bases y condiciones que se marcan en el respectivo pliego, que estará de manifiesto en el Negociado de Administración de Loterías de este centro directivo, á donde podrán acudir los interesados que deseen examinarlo; debiendo los que presenten proposiciones adaptadas al modelo que aparece al final de dicho pliego, el cual se inserta á continuación.

Lo que se anuncia para conocimiento del público. Madrid 26 de Junio de 1880.—El Director general, Eduardo Garrido Estrada.

Modelo de proposicion que se cita en el precedente anuncio.

D. N., vecino de..., que vive calle de..., número..., cuarto..., enterado del anuncio inserto en..., número..., fecha..., para adquirir en subasta pública 2.080 resmas de papel de diferentes clases que necesita la Dirección general de Rentas Estancadas para el servicio de Loterías en el año económico de 1880-81, y las que fuesen necesarias, sin exceder de la tercera parte de aquellas, para atenciones imprevistas durante dicho periodo, se comprometo á entregar las referidas 2.080 resmas al precio de... (en letra) pesetas... céntimos, y las demás que se le pidan á los precios que determina la condición 7.ª, aceptando al efecto todas las que contiene el pliego que sirve de base á esta subasta.

(Fecha y firma del interesado.)

Dirección general de la Deuda pública.

Venciendo en 30 del actual un semestre de intereses de la Deuda pública, esta Dirección general ha acordado abrir el pago el día 1.º de Julio próximo, dando principio por las facturas comprendidas en el sorteo celebrado en 15 del presente mes. En su consecuencia la Tesorería de estas oficinas satisfará los días 1, 2 y 3 del referido mes de Julio, de once de la mañana á dos de la tarde, las de renta perpétua y Deuda amortizable al % por 100 interior y de obligaciones del Estado por ferro-carriles que á continuación se expresan:

Table with 3 columns: NÚMERO de orden por que han sido extraídas las bolas, NUMERACION de las bolas, NUMERACION de las facturas que por decenas comprende cada bola.

DIA 1.º DE JULIO.

Renta perpétua al 3 por 100 interior.

Table with 3 columns: NÚMERO de orden por que han sido extraídas las bolas, NUMERACION de las bolas, NUMERACION de las facturas que por decenas comprende cada bola.

Table with 3 columns: NÚMERO de orden por que han sido extraídas las bolas, NUMERACION de las bolas, NUMERACION de las facturas que por decenas comprende cada bola.

DIA 2. Deuda amortizable al % por 100 interior.

Table with 3 columns: NÚMERO de orden por que han sido extraídas las bolas, NUMERACION de las bolas, NUMERACION de las facturas que por decenas comprende cada bola.

DIA 3.

Obligaciones generales del Estado por ferro-carriles.

Table with 3 columns: NÚMERO de orden por que han sido extraídas las bolas, NUMERACION de las bolas, NUMERACION de las facturas que por decenas comprende cada bola.

Table with 3 columns: NÚMERO de orden por que han sido extraídas las bolas, NUMERACION de las bolas, NUMERACION de las facturas que por decenas comprende cada bola.

Table with 3 columns: NÚMERO de orden por que han sido extraídas las bolas, NUMERACION de las bolas, NUMERACION de las facturas que por decenas comprende cada bola.

Madrid 26 de Junio de 1880.—El Secretario, Santiago Bañesteros.—V. B.—El Director general, Arenillas.

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Esta Dirección general ha acordado los pagos que se expresan á continuación para el día 30 del corriente, de diez á una de la tarde:

INTERESES DE NECESARIOS PROCEDENTES DE LA TERCERA PARTE DEL 80 POR 100 DE PROPIOS.

Segundo semestre de 1879.

Bola núm. 231 de sorteo, facturas números 1.271 á 1.280 de señalamiento. Idem núm. 232 de id., facturas números 61 á 70 de id. Idem núm. 233 de id., facturas números 1.981 á 1.990 de id. Idem núm. 234 de id., facturas números 1.991 á 1.400 de id. Idem núm. 235 de id., facturas números 2.301 á 2.310 de id. Idem núm. 236 de id., facturas números 1.561 á 1.570 de id. Idem núm. 237 de id., facturas números 431 á 440 de id. Idem núm. 238 de id., facturas números 691 á 700 de id. Idem núm. 239, última de id., facturas números 571 á 580 de id.

Madrid 26 de Junio de 1880.—El Director general, Javier Cavestany.

Junta de Pensiones civiles.

Relacion de las declaraciones de derechos pasivos hechas por esta Junta durante la primera quincena del mes de Abril último.

CLASIFICACIONES DE LA PENINSULA.

D. José de Irabien y Villachica, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 2.250 pesetas, tres quintas partes del sueldo de 3.750 que le sirve de regulador, y por reunir 28 años, 6 meses y 18 dias de servicios. Extracto de los mismos: Miliciano Nacional de Alava 9 años, 6 meses y 11 dias; Juez de primera instancia de entrada 9 años, 3 meses y 2 dias; Juez de primera instancia de ascenso un año, 9 meses y 5 dias, y se le abonan por razon de carrera 8 años.

D. Antolin Cuenna y Perez, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 4.400 pesetas, cuatro quintas partes del sueldo de 5.500 que le sirve de regulador, y por reunir 37 años, 2 meses y 23 dias de servicios. Extracto de los mismos: en sesion celebrada por el suprimido Tribunal de primera instancia de Clases pasivas con fecha 13 de Abril de 1870 le fueron reconocidos como cesante 24 años, 8 meses y 15 dias; Juez de primera instancia de término de Ferrol 4 años, 6 meses y 8 dias, y se le abonan por razon de carrera 8 años.

D. Eugenio de la Cámara y Muñoz, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 6.000 pesetas, cuatro quintas partes del sueldo de 7.500 que le sirve de regulador, y por reunir 42 años, 11 meses y 7 dias de servicios. Extracto de los mismos: Catedrático de la Escuela de Arquitectura 3 años, 8 meses y 8 dias; Profesor de Cálculos de la Escuela preparatoria para las carreras de Arquitectos é Ingenieros 3 años, un mes y 29 dias; en el mismo destino que el anterior 3 años, 9 meses y 26 dias; Vicedirector de la Junta de Profesores de la Escuela especial de Arquitectura 2 años, 4 meses y 12 dias; Profesor de Cálculos y Topografía de la Escuela especial de Arquitectura 2 años, 8 meses y 23 dias; Profesor de dicha Escuela 2 años, 2 meses y 25 dias; en el mismo destino 7 meses y 5 dias; Profesor de la Escuela de Arquitectura con la categoría de Catedrático de enseñanza superior un año, un mes y 14 dias; Catedrático de la Facultad de Ciencias de la Universidad Central 11 años, 7 meses y 11 dias; Catedrático de la Facultad de Ciencias exactas de la Universidad de Madrid 3 años, 7 meses y 4 dias, y se le abonan por razon de carrera 8 años.

D. Rafael Imaz Arias Saavedra, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 8.000 pesetas, cuatro quintas partes del sueldo de 10.000 que le sirve de regulador, y por reunir 38 años, 6 meses y 22 dias de servicios. Extracto de los mismos: en sesion celebrada por esta Junta con fecha 13 de Febrero de 1878 le fueron reconocidos en el indicado concepto de jubilado 30 años, 6 meses y 22 dias, y se le abonan por razon de carrera 8 años, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto-sentencia publicado en la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado con fecha 26 de Febrero último.

D. Francisco José de la Gándara y Rodriguez, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 2.800 pesetas, cuatro quintas partes del sueldo de 3.500 que le sirve de regulador, y por reunir 36 años, 2 meses y 21 dias de servicios. Extracto de los mismos: encargado de la custodia de las arcas de caudales en la Junta de exámen y liquidacion de créditos contra la Francia, no se le abona este servicio; Escribiente segundo de la Junta de reclamaciones procedentes de Tratados 3 años, 3 meses y 11 dias; Escribiente primero de la misma Junta 8 años, 3 meses y 4 dias; agregado á la Dirección general de la Deuda 10 meses y 27 dias; Portero mayor Conserje del Senado 22 años y 22 dias, y se le abonan un año, 8 meses y 17 dias por la mitad del tiempo que permaneció en situacion de cesante por supresion.

D. Mariano Herrero y Urquiaga, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 3.400 pesetas, dos quintas partes del sueldo de 8.500 que le sirve de regulador, y por reunir 23 años, 2 meses y 27 dias de servicios. Extracto de los mismos: Abogado de Beneficencia de Burgos no se le abona este servicio; Teniente fiscal de la Audiencia de Burgos 12 años y 10 dias; Magistrado de la Audiencia de Pamplona 3 años, 2 meses y 17 dias, y se le abonan por razon de carrera 8 años.

D. Francisco de Paula Rico y Amat, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 2.700 pesetas, tres quintas partes del sueldo de 4.500 que le sirve de regulador, y por reunir 32 años, un mes y 10 dias de servicios. Extracto de los mismos: Promotor fiscal de entrada de Puente del Arzobispo 2 años, 3 meses y 9 dias; Juez de primera instancia de entrada de Na vahermosa 4 años, 10 meses y 29 dias; Registrador de la propiedad de Onteniente, 16 años, 11 meses y 2 dias, y se le abonan por razon de carrera 8 años.

D. Juan Redondo y Cañas, clasificado en concepto de cesante con el haber anual de 750 pesetas, mitad del sueldo de 1.500 que le sirve de regulador, y por reunir 31 años, 7 meses y un día de servicios. Extracto de los mismos: en el Ejército 7 años, 7 meses y 17 dias; Capataz del presidio de Granada 20 años, 8 meses y 24 dias; Pagador de Obras públicas de Granada 2 años y 23 dias; Aspirante segundo de primera clase á Oficial de la Administración económica de Granada y Auxiliar de la Comisión especial para la comprobacion administra-

tiva de la contribucion industrial del segundo distrito de Andalucía, no se le abonan estos servicios, y Oficial de cuarta clase de la Intervencion de la Administracion económica de Granada un año, un mes y 27 dias.

D. Juan Garcia Fernandez, clasificado en concepto de cesante con el haber anual de 750 pesetas, mitad del sueldo de 1.500 que le sirve de regulador, y por reunir 33 años, 10 meses y 14 dias de servicios. Extracto de los mismos: en el Ejército 5 años, 8 meses y 9 dias; dependiente de infanteria del Resguardo especial de las lagunas saladas de Quero 10 meses; en el mismo destino en Torreveja, en las salinas de la provincia de Granada y en las de Guadalajara un año y 6 meses; pesador de las salinas de Almallá un año, 6 meses y 16 dias; dependiente de la visita de los derechos de puertas de Madrid un año, un mes y 14 dias; mozo undécimo del Ministerio de Fomento 9 años, 7 meses y 2 dias, y Conserje de la Universidad de Oviedo 13 años y 7 meses.

D. José Yanes y Moreno, clasificado en concepto de cesante con el haber anual de 3.000 pesetas, mitad del sueldo de 6.000 que le sirve de regulador, y por reunir 23 años, 5 meses y 27 dias de servicios. Extracto de los mismos: en sesion celebrada por esta Junta con fecha 25 de Setiembre de 1878 le fueron reconocidos 20 años y 10 dias, y Jefe del Resguardo especial de la renta de la sal de la provincia de Guadalajara por nombramiento de la empresa de arriendo de D. José Salamanca 3 años, 5 meses y 17 dias, cuyo abono se le hace como base de carrera en cumplimiento de lo dispuesto en la Real Orden dictada en el expediente de clasificacion de este interesado con fecha 30 de Marzo último.

D. Vicente Gonzalez Valdés y Madreda, clasificado en concepto de cesante con el haber anual de 750 pesetas, mitad del sueldo de 1.500 que le sirve de regulador, y por reunir 24 años, 3 meses y 10 dias de servicios. Extracto de los mismos: en el Ejército 14 años, 8 meses y 11 dias; Administrador Guardalacra de las salinas de Villanueva 4 meses y 5 dias; Oficial de quinta clase de la Direccion general de Contabilidad 3 años, 8 meses y 24 dias; Oficial de quinta clase de la Seccion de Intervencion general y Teneduría de libros del Ministerio de Hacienda 5 años, 4 meses y 13 dias, y Oficial de cuarta clase en la Intervencion de la Administracion económica de Murcia un mes y 17 dias.

D. Bernardo Gonzalez Coronado, clasificado en concepto de cesante con derecho a continuar en el disfrute del haber anual de 1.250 pesetas que le fué declarado por el suprimido Tribunal de primera instancia de Clases pasivas en sesion de 15 de Enero de 1870, y por reunir 19 años, un mes y 18 dias de servicios. Extracto de los mismos: le fueron reconocidos en aquella sesion 18 años, 8 meses y 3 dias, y se le abonan como Agente fiscal de la Audiencia de Sevilla 5 meses y 15 dias.

D. Bernardo Iglesias y Gonzalez, clasificado sin derecho a señalamiento de haber pasivo por carecer de base de carrera anterior a la publicacion de la ley de presupuestos de 23 de Mayo de 1845; se le reconocen 15 años, 14 meses y 6 dias de servicios. Extracto de los mismos: Miliciano Nacional movilizad de Leon, queda en suspenso el abono de este servicio por no estar debidamente justificado; Escribiente tercero de la Seccion de Contabilidad del Ministerio de la Gobernacion 9 meses y 24 dias; Escribiente de la clase de segundos de la Direccion general de Contabilidad y de la Seccion de Presupuestos del expresado Ministerio 8 meses y 22 dias; Escribiente de la Secretaria del mismo Ministerio 4 años y 11 meses; Auxiliar de la Comision de examen de cuentas de la provincia de Albacete 4 meses y 28 dias; Oficial de la Seccion destinada en el Gobierno civil de la provincia de Toledo a los trabajos del Consejo de la misma 6 meses y 24 dias; Escribiente, en comision, de la Seccion de Vigilancia del Gobierno de la provincia de Madrid 2 meses y 18 dias; Escribiente de la Comision de la Carta geológica 5 años, 10 meses y 14 dias; Escribiente primero de la Direccion general de Operaciones geográficas 2 años; Escribiente segundo, en comision, con destino a la Seccion de Estadística y Catastro de la Junta general de Estadística un mes y 8 dias, y Oficial cuarto de Hacienda, Escribiente primero de la Seccion de Estadística y Catastro de la Junta del ramo 2 meses y 18 dias.

D. Andrés Corrales Arias Yuste, clasificado sin derecho a señalamiento de haber pasivo como cesante por no reunir el mínimo de años de servicios que al efecto exige la ley, y carecer de base de carrera anterior a la publicacion de la ley de presupuestos de 23 de Mayo de 1845; se le reconocen 7 años, un mes y 13 dias de servicios prestados como peon caminero de las carreteras del Estado en la provincia de Cáceres.

CLASIFICACIONES DE ULTRAMAR.

D. Claudio Solano y Torres, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 8.000 pesetas, dos quintas partes del sueldo de 20.000 que le sirve de regulador, y por reunir 23 años, 7 meses y 5 dias de servicios. Extracto de los mismos: Oficial segundo de la Secretaria de la Universidad Central 6 años, 4 meses y 23 dias; Auxiliar de la clase de quintos del Ministerio de Fomento 2 años, un mes y 4 dias; Jefe de Negociado de segunda clase, Oficial Letrado, de la Secretaria de la Intendencia de las islas de Puerto-Rico y de Cuba un año, 4 meses y 23 dias; Jefe de Negociado de primera clase, Oficial Letrado, de la Seccion central de la Direccion de Administracion civil de la isla de Cuba 6 meses y 16 dias; Jefe de Negociado de primera clase y Jefe de Administracion de segunda, Letrado, en la Secretaria de la Intendencia de la misma isla un año, 5 meses y 17 dias; Oficial de la clase de segundos del Ministerio de Ultramar 11 meses y 29 dias; Jefe de Administracion de segunda clase, Fiscal del Tribunal de Cuentas de las Islas Filipinas 2 años, 8 meses y 8 dias, y se le abonan por razon de carrera 8 años.

D. Vicente Salinas y Góngora, clasificado en concepto de cesante con el haber anual de 2.500 pesetas, mitad del sueldo de 5.000 que le sirve de regulador, y por reunir 33 años, 10 meses y 23 dias de servicios. Extracto de los mismos: en sesion celebrada por la suprimida Junta de clases pasivas con fecha 29 de Agosto de 1866 le fueron reconocidos y hoy le son de abono en juicio de revision 23 años, 9 meses y 21 dias; Oficial segundo de la Administracion de Hacienda pública de Sevilla 6 meses y 25 dias; en el mismo destino en Burgos 3 meses y 5 dias, y Jefe de Negociado de segunda clase, Administrador de la Aduana de Guayama en Puerto-Rico 4 años, 3 meses y 2 dias.

D. Juan Casablanca y Figueroa, rehabilitado en el goce del haber pasivo de 1.250 pesetas anuales que en concepto de cesante le fué asignado por la primitiva Junta de Pensiones civiles en sesion de 12 de Julio de 1876, por reunir 30 años 3 meses y 20 dias de servicios. Extracto de los mismos: le fueron reconocidos en aquella sesion 28 años, 8 meses y 18 dias, y Oficial cuarto, Colector de Rentas y Aduanas de Baracoa un año, 7 meses y 2 dias.

Salvador Abdon y Margarita, carabinero que fué del Resguardo de Filipinas, clasificado con derecho a continuar en el disfrute del retiro de 212 pesetas y 40 céntimos anuales, dos quintas partes de las 531 pesetas asignadas a su plaza de carabinero, y por reunir 23 años, 4 meses y 29 dias de servicios efectivos.

Pedro Sipin, carabinero que fué del Resguardo de Hacienda de Filipinas, clasificado con derecho a continuar en el disfrute del retiro de 318 pesetas y 60 céntimos anuales, tres quintas partes de las 531 pesetas asignadas a su citada plaza de carabinero, y por reunir 26 años, 10 meses y 22 dias de servicios efectivos.

MONTE-PIOS DE LA PENINSULA.

Doña Matea Rodriguez y Palacios, viuda de D. Atanasio Martinez de Ubago y Pagota, Maristrado que fué de la Audiencia de Pamplona. Se le declara con derecho a la pension del Monte-pio de Ministerios de 1.250 pesetas anuales.

Doña Juliana Lopez de la Riva, viuda de D. Mariano Planas y Rojas, Oficial primero que fué de la Tesoreria de Hacienda de la provincia de Burgos. Se le declara con derecho a la pension del Monte-pio de oficinas de 500 pesetas anuales.

Doña Casta de la Mata y Lopez, huérfana de D. Antonio, Administrador de Correos que fué de la Estafeta de Aranda de Duero. Se le declara con derecho a la pension del Monte-pio de Correos de 550 pesetas anuales.

Doña Pilar Riancho y Martin, viuda de D. Joaquin Lopez Fuentes, Interventor especial que fué de Minas del distrito de Adra. Se le declara con derecho a la pension del Monte-pio de oficinas de 500 pesetas anuales.

D. Juan y Doña Josefa Bocherini y Calonge, huérfanos de D. Fernando, Catedrático y Director que fué de la Escuela de Bellas Artes. Se les declara con derecho a la pension íntegra del Monte-pio de oficinas de 1.250 pesetas anuales que disfrutaban en comparticipacion con su hermano D. Fernando.

Doña Teresa Galvez y Ochoa, viuda de D. Sebastian Caballero, Conductor de primera clase que fué de Correos. Se le declara con derecho a la pension del Monte-pio de Correos de 550 pesetas anuales.

Doña María del Rio y Otero, viuda de D. Antonio Brunet, Catedrático que fué de la Facultad de Farmacia de la Universidad de Santiago. Se le declara con derecho a la pension del Monte-pio de oficinas de 825 pesetas anuales.

Doña María del Socorro de Cuenca y Diaz de Rábago, viuda del Excmo. Sr. D. José Manso y Gonzalez, Director general que fué del Tesoro público. Se le declara con derecho a la pension del Monte-pio de Ministerios de 3.000 pesetas anuales.

Doña María del Carmen Nieves y Gonzalez, viuda de Don José María Sanchez Chaves, Administrador de Contribuciones directas que fué de la provincia de Avila. Se le declara con derecho a la pension del Monte-pio de oficinas de 375 pesetas anuales.

Doña Sebastiana Fernandez Alvarez, viuda de D. Antonio Puga Pradella, Oficial primero Interventor que fué de la Administracion de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Orense. Se le declara con derecho a la pension del Monte-pio de oficinas de 500 pesetas anuales.

Doña Balbina Gonzalez Lopez, huérfana de D. Francisco, Oficial que fué de la Fábrica de Tabacos de Palloza. Se le declara con derecho a suceder a su difunta madre Doña Salustiana Lopez en el goce de la pension del Monte-pio de oficinas de 500 pesetas anuales.

Doña Josefa Alvarez Mouroy, viuda de D. Pedro Hernandez Medina, Oficial tercero que fué de la Administracion especial de Consumos. Se le declara con derecho a la pension del Monte-pio de oficinas de 750 pesetas anuales.

Doña Carlota Soto y Romero, viuda de D. Florentino Gonzalez Villamil, Juez que fué de primera instancia, de entrada, del partido de Negreira. Se le declara con derecho a la pension del Monte-pio de oficinas de 825 pesetas anuales.

Doña Micaela Prendes y Fernandez, huérfana de D. Bernardino, Interventor que fué de las Salinas de los Alfaques. Se le declara con derecho a la pension del Monte-pio de oficinas de 625 pesetas anuales.

Doña Escolástica Guillermina Gonzalez y Jaen y D. Emilio Gutierrez, viuda la primera y huérfana el segundo de D. Vicente Gutierrez Serantes, Oficial segundo que fué de Correos. Se les declara con derecho a la pension íntegra del Monte-pio de Correos de 750 pesetas anuales que disfrutaban en comparticipacion con el huérfano D. Manuel Gutierrez.

Doña Luciana Garcia Lopez, Doña Juana y Doña Jacoba Llauradó, viuda la primera y huérfanas las segundas de Don Andrés Avelino, Oficial de cuarta clase que fué de Hacienda pública. Se les declara con derecho a la pension del Monte-pio de oficinas de 500 pesetas anuales.

Doña Manuela Galindo y Pueyo, viuda de D. Esteban Olivera, Ayudante sexto de la clase de segundos que fué de Correos. Se le declara con derecho a la pension del Monte-pio de Correos de 375 pesetas anuales.

Doña Lorenza Garcia y Fernandez, viuda de D. Antonio Severo Jesús de San José, portero que fué del Consejo de Estado. Se le declara con derecho a la pension del Monte-pio de Ministerios de 500 pesetas anuales.

Doña Rosario Enriquez de Salamanca, viuda del Excelentísimo Sr. D. Juan Antonio Quiroga, Gentil-hombre que fué de la Real Casa. Se le declara con derecho a la pension vitalicia del Tesoro de 1.875 pesetas anuales.

Doña Patricia Ruiz y Alfaro, viuda de D. Miguel Cabrera y Enjuto, Oficial primero que fué de Estadística. Se le declara con derecho a la pension del Tesoro por 11 años de 400 pesetas anuales.

Doña María del Rosario Jimenez Bianco, de estado viuda, huérfana de D. José María, Administrador que fué de Rentas del partido de Antequera. Se le declara con derecho a la pension vitalicia del Tesoro de 562 pesetas y 50 céntimos anuales.

Doña María del Carmen Mellado, viuda de D. Luis María Rey, Jefe de Negociado de primera clase que fué de Hacienda pública con destino al Tribunal de Cuentas del Reino. Se le declara con derecho a la pension vitalicia del Tesoro de 1.500 pesetas anuales, en lugar de la de Monte-pio de oficinas de 1.250 pesetas anuales que se le concedió por esta Junta en 10 de Diciembre de 1879.

Doña Martina Ruiz, viuda de D. Claudio Gonzalez, Promotor fiscal que fué del Juzgado de primera instancia de Segovia. Se le rehabilita en el goce de la pension temporal del Tesoro por nueve años, de 350 pesetas anuales.

Doña Luisa Llasera y Garrido, huérfana de D. Ignacio, Ministro que fué del Tribunal de Cuentas del Reino. Se le declara con derecho a suceder a su difunta madre Doña Francisca en el goce de la pension vitalicia del Tesoro de 3.125 pesetas anuales.

Doña Paula y Doña Gregoria Marouello y Zaragoza, huérfanas de D. Ramon, Secretario-Contador que fué del hospital del Rey en Toledo. Se les declara sin derecho a la mejora de pension que solicitan porque los destinos de Secretario-Contador del citado hospital y del de Jesús Nazareno de Madrid que desempeñó el causante, dotadas respectivamente con 2.000 y 1.750 pesetas de sueldo, se pagaban al primero de las rentas propias del establecimiento y el segundo de los fondos generales del Estado; pero no le disfrutó los dos años exigidos por la ley.

Se declara sin derecho a pension del Monte-pio ni del Tesoro por no reunir las condiciones legales al efecto, a las interesadas siguientes:

Doña Carmen Rey y Suarez, huérfana de D. Pedro, Relator que fué de la Audiencia de la Coruña.

Doña María Rita Gutierrez y Mateos, de estado viuda, huérfana de D. Andrés, Oficial que fué de Hacienda pública.

Doña María Gandul, viuda de D. Vicente de la Torre, Comandante que fué del presidio de Palencia.

Doña Teresa Ramos de Quintós, huérfana de D. Francisco, Ayudante primero que fué del Parto del Correo central.

Doña María Villa y Arbo, de estado viuda, huérfana de D. Juan Bautista, Subteniente que fué de Carabineros de Hacienda pública.

MONTE-PIO DE ULTRAMAR.

Doña Margarita María Martin y Garcia, viuda de D. Juan Bautista Moriano de Arco, Teniente fiscal primero que fué de la Audiencia de Puerto-Rico. Se le declara con derecho a la pension de 3.750 pesetas anuales.

MESADAS DE SUPERVIVENCIA.

Doña Pelegrina Ibañez, viuda de D. Manuel Chavarriá, agente de primera clase que fué del cuerpo de vigilancia de esta ca. ital. Se le declara con derecho a dos mesadas de supervivencia al respecto de 1.250 pesetas anuales que disfrutaba el causante a su fallecimiento.

Doña Benita Solís, viuda de D. Benito Couto Lourauro, capataz que fué de cultivos forestales del distrito de Pontevedra y la Coruña. Se le declara con derecho a dos mesadas de supervivencia al respecto de 1.000 pesetas anuales que disfrutaba el causante a su fallecimiento.

Doña Dolores Redondo, viuda de D. Santiago Villar, Aspirante que fué de primera clase a Oficial de Hacienda pública con destino a la Seccion administrativa de la Administracion económica de la Coruña. Se le declara con derecho a dos mesadas de supervivencia al respecto de 1.250 pesetas anuales que disfrutaba el causante a su fallecimiento.

Doña Amalia Comellas, viuda de D. Pedro Nicasio España, Escribiente que fué de la Junta facultativa de minería. Se le declara con derecho a dos mesadas de supervivencia al respecto de 1.000 pesetas anuales que disfrutaba el causante a su fallecimiento.

Doña Concepcion Planellas, viuda de D. Florentino de Arce, Oficial segundo que fué de Telégrafos. Se le declara con derecho a dos mesadas de supervivencia al respecto de 1.500 pesetas anuales que disfrutaba el causante a su fallecimiento.

Doña Juana Perez de la Riva, viuda de D. Hipólito Marco, Sobrestante que fué de Obras públicas. Se le declara con derecho a dos mesadas de supervivencia al respecto de 1.250 pesetas anuales que disfrutaba el causante a su fallecimiento.

Doña Manuela Martinez y Ezenarro, viuda de D. Jaime Simon Castañer, Auxiliar que fué del Ministerio de Fomento. Se le declara con derecho a dos mesadas de supervivencia al respecto de 1.800 pesetas anuales que en situacion de jubilado disfrutaba el causante a su fallecimiento.

LIMOSNAS DE ALMADEN.

Manuela Delgado Cañizares, viuda de Anastasio Carrasco, trabajador que fué de las minas de Almaden. Se le declara con derecho a la limosna diaria de 50 céntimos de peseta.

María del Carmen Hinesrosa, viuda de Pedro Almansa, trabajador que fué de las minas de Almaden. Se le declara con derecho a la limosna diaria de 50 céntimos de peseta.

EXCLAUSTRADOS.

D. Jorge Dilla, corista exclaustrado del convento de la Victoria de Zaragoza. Se le declara con derecho a la pension de 75 céntimos de peseta.

Se rehabilita, en juicio de revision en el goce de la pension diaria de 75 céntimos de peseta a los individuos siguientes:

D. Antonio Caballero, corista exclaustrado del convento de Franciscanos Descalzos de Bernos.

D. Pedro Salido, lego exclaustrado del convento de Alcantarinos de Córdoba.

D. Manuel Novoa, lego exclaustrado del convento de Carmelitas de Duruelo.

D. Antonio de Dios Padilla, corista exclaustrado del convento de Capuchinos de Málaga.

D. Ramon Escudero, corista exclaustrado de la Compañía de Jesús, en Madrid, Colegio de Alcalá de Henares.

D. José Criado y Viliatoro, corista exclaustrado del convento de Carmelitas Calzados de Granada.

D. José Alderete, corista exclaustrado del convento de Capuchinos de Ateca.

D. Juan Romeu y Santacruz, lego exclaustrado del convento de Capuchinos de Orihuela; y

D. Gregorio Fernandez, corista exclaustrado del convento de San Francisco de Monforte de Lemus.

Madrid 19 de Mayo de 1880.—El Vocal Secretario, Agapito Gozal.—V. B.—El Presidente, Santa Cruz de Aguirre.

Banco Hipotecario de España.

En conformidad con el anuncio del Banco Hispano-Colonial, inserto en la GACETA de 20 del corriente, este Banco recibirá en sus oficinas, pasao de Recoleto, núm. 12, la suscripcion pública a los billetes hipotecarios del Tesoro de la isla de Cuba el dia 30 del presente mes, desde las ocho de la mañana hasta las doce de la noche, en que debe quedar cerrada, segun los prospectos circulados.

Los pedidos de suscripcion sólo se recibirán en las citadas horas del dia 30; pero para mayor facilidad, los depósitos auyos recibos han de acompañar a dichos pedidos podrán realizarse en las Cajas de este Banco todos los dias, desde las diez hasta las cuatro, excepto el domingo 27. El martes 29, día festivo, estarán abiertas las Cajas solamente para el recibo de los depósitos, desde las diez a las dos, y el 30 hasta la hora de cerrar la suscripcion.

Madrid 25 de Junio de 1880.—El Secretario general, Enrique Lamartinière.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Condiciones bajo las que se saca a pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Madrid y Colmenar Viejo.

1.º El contratista se obliga a conducir diariamente a caballo ó en carruaje de ida y vuelta desde Madrid a Colmenar Viejo toda la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas a cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan a otros destinos, y observando para su recepcion y entrega las prescripciones vigentes.

2.ª La distancia de 33 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en cinco horas, sin contar el tiempo que se invierta en las detenciones, que se fija, así como las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Dirección general, el cual podrá modificarse por la misma según convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de 10 pesetas por cada cuarto de hora, y á la tercera falta podrá el Gobierno rescindir el contrato, abonando aquel los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador de Correos de la Central.

Si el servicio se prestara en carruaje, tendrán los que se destinan á él almacén capaz para conducir la correspondencia, independiente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes, si los llevare.

5.ª Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.ª Será también de su obligación correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas.

8.ª La cantidad en que quede rematado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administración de Correos de la Central.

9.ª El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

10.ª Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administración principal respectiva si se despide del contrato, á fin de que, dando inmediato conocimiento al centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dicho centro no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar prestando el servicio por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones establecidas. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su compromiso, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tática, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de substarlo cuando lo crea oportuno.

Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

11.ª Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea designada, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho á indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultara de la reforma aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorrata corresponda. Si la conducción se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé aviso de ello si se aviene ó no á continuar prestando el servicio por el camino que se adopte, y en caso negativo el Gobierno podrá substarlo nuevamente; pero si aquella se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho alguno á que por ello se le indemnice.

12.ª Respecto á las exenciones que correspondan del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que existan en la línea ó se establezcan en lo sucesivo, se atendrá el contratista á las disposiciones que rijan sobre el particular.

13.ª Después de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso poco probable de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

14.ª Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última y una simple se remitirán á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de percibirse los haberes. En dicha escritura se hará constar la formalización del depósito de fianza respectivo y copia literal de la carta de pago, así como si esta queda en poder del contratista, unida al expediente del Gobierno civil ó á la escritura.

15.ª El contratista satisfará el importe de la inserción del anuncio en la GACETA, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

16.ª Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

17.ª El rematante queda sujeto á lo prevenido en el art. 3.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1832 si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiere que esto tenga efecto en el término que se señala, ó no llevase á cabo todo lo estipulado en este pliego.

18.ª Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones del contrato se irrogasen perjuicios á la Administración pública, podrá esta ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel hasta el completo resarcimiento.

19.ª La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Madrid, y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar simultáneamente ante el Excmo. Sr. Director general de Correos y Telégrafos y Alcalde de Colmenar Viejo, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 6 de Julio, á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas Autoridades.

20.ª El tipo máximo para la licitación será la cantidad de 2.500 pesetas anuales.

21.ª Para presentarse como licitador será condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 250 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme al Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó á las disposiciones vigentes el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas de la Dirección general de Correos para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos, según lo prevenido en Real orden-circular de 24 de Enero de 1860, inmediatamente que reciba la adjudicación definitiva del servicio. Dicha fianza se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos y Telégrafos, y aunque termine el contrato, no se devolverá al interesado interin no se disponga así por el referido centro.

22.ª Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

23.ª Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

24.ª Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de , vecino de , me obligo á desempeñar la conducción del correo diario á caballo ó en carruaje desde Madrid á Colmenar Viejo y viceversa por el precio de pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

25.ª Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior; para lo cual en el término más breve posible se remitirá el expediente al Gobierno en la forma que determina la circular de la Dirección general de fecha 10 de Febrero de 1874.

26.ª Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto nueva licitación verbal por espacio de media hora entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

27.ª Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 18 de Junio de 1880.—El Director general, G. Cruzada.

Condiciones bajo las que se saca á pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Vitoria y Vergara.

1.ª El contratista se obliga á conducir diariamente á caballo ó en carruaje de ida y vuelta desde Vitoria á Vergara toda la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepción y entrega las prescripciones vigentes.

2.ª La distancia de 47 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en cuatro horas, sin contar el tiempo que se invierta en las detenciones, que se fija, así como las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Dirección general, el cual podrá modificarse por la misma según convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de 10 pesetas por cada cuarto de hora, y á la tercera falta podrá el Gobierno rescindir el contrato, abonando aquel los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio de los Administradores principales de Correos de Vitoria y San Sebastian.

Si el servicio se prestara en carruaje, tendrán los que se destinan á él almacén capaz para conducir la correspondencia, independiente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes, si los llevare.

5.ª Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.ª Será también de su obligación correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas.

8.ª La cantidad en que quede rematado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en una de las referidas Administraciones principales de Correos de Vitoria ó San Sebastian.

9.ª El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

10.ª Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administración principal respectiva si se despide del contrato, á fin de que, dando inmediato conocimiento al centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dicho centro no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar prestando el servicio por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones establecidas. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su compromiso, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tática, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de substarlo cuando lo crea oportuno.

Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

11.ª Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea designada, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho á indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultara de la reforma aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorrata corresponda. Si la conducción se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé aviso de ello si se aviene ó no á continuar prestando el servicio por el camino que se adopte, y en caso negativo el Gobierno podrá substarlo nuevamente; pero si aquella se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho alguno á que por ello se le indemnice.

12.ª Respecto á las exenciones que correspondan del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que existan en la línea ó se establezcan en lo sucesivo, se atendrá el contratista á las disposiciones que rijan sobre el particular.

13.ª Después de rematado el servicio no habrá lugar á re-

clamación alguna en el caso poco probable de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

14.ª Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última y una simple se remitirán á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de percibirse los haberes. En dicha escritura se hará constar la formalización del depósito de fianza respectivo y copia literal de la carta de pago, así como si esta queda en poder del contratista, unida al expediente del Gobierno civil ó á la escritura.

15.ª El contratista satisfará el importe de la inserción del anuncio en la GACETA, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

16.ª Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

17.ª El rematante queda sujeto á lo prevenido en el art. 3.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1832 si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiere que esto tenga efecto en el término que se señala, ó no llevase á cabo todo lo estipulado en este pliego.

18.ª Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones del contrato se irrogasen perjuicios á la Administración pública, podrá esta ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel hasta el completo resarcimiento.

19.ª La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de las provincias de Alava y Guipúzcoa, y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar simultáneamente ante los Gobernadores civiles de las mismas y Alcalde de Vergara, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 8 de Julio, á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas Autoridades.

20.ª El tipo máximo para la licitación será la cantidad de 1.500 pesetas anuales.

21.ª Para presentarse como licitador será condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 150 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme al Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó á las disposiciones vigentes el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno respectivo para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos, según lo prevenido en Real orden-circular de 24 de Enero de 1860, inmediatamente que reciba la adjudicación definitiva del servicio. Dicha fianza se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos y Telégrafos, y aunque termine el contrato, no se devolverá al interesado interin no se disponga así por el referido centro.

22.ª Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

23.ª Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

24.ª Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de , vecino de , me obligo á desempeñar la conducción del correo diario á caballo ó en carruaje desde Vitoria á Vergara y viceversa por el precio de pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

25.ª Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior; para lo cual en el término más breve posible se remitirá el expediente al Gobierno en la forma que determina la circular de la Dirección general de fecha 10 de Febrero de 1874.

26.ª Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto nueva licitación verbal por espacio de media hora entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

27.ª Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 18 de Junio de 1880.—El Director general, G. Cruzada.

Condiciones bajo las que se saca á pública subasta el servicio del correo de ida y vuelta cuantas veces al día sea necesario entre la Administración principal del ramo de Calahorra y la estación del ferro-carril del mismo punto (provincia de Logroño).

1.ª El contratista se obliga á conducir á caballo cuantas veces diariamente sea necesario entre la Administración de Correos y la estación del ferro-carril de Calahorra toda la correspondencia pública y de oficio, sin excepción de ninguna clase, y á los empleados del ramo que vayan encargados del servicio de cada expedición.

2.ª La distancia que comprende esta conducción debe ser recorrida en el tiempo que fije la Administración de Correos, que señalará las horas de partida de los puntos extremos; siendo además de su competencia la variación del itinerario, según convenga al mejor servicio.

3.ª Por las detenciones cuyas causas no se justifiquen se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 5 pesetas por cada 10 minutos, y á la tercera falta podrá rescindirse el contrato, abonando aquel los gastos que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conducción tendrá el contratista el número necesario de caballerías mayores, y un carruaje con las condiciones indispensables de decencia, con almacén ó sitio capaz é independiente del de los viajeros y equipajes para colocar toda la correspondencia que haya de

conducirse, y los asientos correspondientes para los empleados.

5.º Será obligación del contratista ayudar á cargar y descargar la correspondencia y trasportarla desde el coche al vagón-correo y viceversa.

6.º El contratista podrá conducir viajeros en el coche que destine al servicio, siempre que monten y bajen en los puntos de arranque ó término, y esto no dé motivo para que el correo se detenga en el trayecto ó sufra retraso en el punto de partida.

7.º La cantidad en que quede rematada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la mencionada Administración principal de Correos de Logroño.

8.º El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para que empiece el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

9.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administración principal respectiva si se despidió del servicio á fin de que, dando inmediato conocimiento al centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si existieran causas ajenas á los propósitos de la Administración que impidiesen otra contrata ó hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar prestando el servicio por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones establecidas. Si aquel no se despidiera á pesar de haber terminado su compromiso, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de subastarlo cuando lo crea oportuno.

Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida del servicio se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

10. Los derechos de peaje, si hubiere ó se establecieran en el trayecto portazgos, pontazgos ó barcajes, se abonarán por el contratista con arreglo á las disposiciones que rijan en la materia.

11. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última, con una de las primeras, se remitirá á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal por la que hayan de percibirse los haberes.

12. El contratista queda en la obligación de satisfacer el importe de la inserción de este pliego en la GACETA, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

13. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

14. El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiere que esto tenga efecto en el término que se señala, ó no llevase á cabo cualquiera de las condiciones de este pliego.

15. Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas en el contrato se irrogaren perjuicios á la Administración pública, podrá esta ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel hasta el completo resarcimiento.

16. La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Logroño, y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar ante el Gobernador civil y Alcalde de Calahorra, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 7 de Julio, á la una de la tarde, y en el local que señalen dichas Autoridades.

17. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 1.250 pesetas anuales.

18. Para presentarse como licitador será condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, ó sus sucursales en las capitales de provincias ó puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 125 pesetas, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, regulando su importe efectivo conforme al Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó á las disposiciones que rijan el día del remate. Una vez terminada la licitación, dichos depósitos serán devueltos á los interesados, exceptuando el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno de Logroño para su formalización en la Caja de Depósitos tan pronto como reciba la adjudicación definitiva del servicio, con arreglo á lo prevenido en la Real orden-circular de 24 de Enero de 1860.

19. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresando por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de la persona autorizada cuando no sepa escribir. A cada pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo de la vecindad del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

Los licitadores podrán ser representados en el acto de la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

20. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta, durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

21. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de..., vecino de..., me obligo á desempeñar la conducción del correo á caballo cuantas veces diariamente sea necesario entre la Administración del ramo y la estación del ferro-carril de Calahorra por el precio de... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)

22. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior; para lo cual en el término más breve posible se remitirá el expediente al Gobierno en la forma que determina la circular de la Dirección general de fecha 10 de Febrero de 1874.

23. Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto nueva licitación verbal por espacio de media hora entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministro de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 18 de Junio de 1880.—El Director general, G. Cruzada.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Escuela especial de Ingenieros de Minas.

La Junta de Profesores de esta Escuela, despues de examinar las Memorias presentadas en el concurso del presente año para optar á los premios por cuenta del legado Gomez Pardo, ha acordado conceder el de 1.500 pesetas ofrecido en el art. 3.º del programa que publicó la GACETA del 22 de Mayo de 1879, á la Memoria cuyo lema es: La industria salinera de España debe competir ventajosamente con las de todas las demás naciones, que se refiere al tema cuarto de los que comprende el citado programa.

No se han considerado dignas de recompensa las presentadas con los lemas: La experiencia es madre de la ciencia, y La economía en los trasportes es la gran palanca para el desarrollo de la industria, que se refieren al tema tercero; ni la «Glück auf!» referente al quinto, que por no haber merecido la aprobación del Tribunal Médico que habia de juzgarla no ha sido calificada por la Junta.

En su consecuencia, el día 30 del presente mes, á las dos de la tarde, celebrará la citada Junta de Profesores en el local de la Escuela sesión pública, procediendo á la apertura del sobre con el lema de la Memoria premiada, y quemando los referentes á los lemas restantes, según lo dispuesto en el artículo 13 del programa.

Madrid 22 de Junio de 1880.—El Director.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Dirección general de Hacienda.

Negociado de Tesoro.

Segun comunicacion del Gobernador general de la isla de Cuba, núm. 267, fecha 5 del actual, han sido amortizadas en el sorteo verificado el día 1.º del mismo las 3.000 obligaciones del Tesoro de dicha isla, correspondientes al del segundo trimestre del corriente año, importantes 300.000 pesos fuertes, de la emisión autorizada por la ley de 25 de Junio de 1878 sobre los productos de las Aduanas, cuya numeracion es la siguiente:

Table with columns for 'Número de las obligaciones que deben ser amortizadas', 'Número de las obligaciones que se repiten en los lotes', and 'Número de las obligaciones que deben ser amortizadas'. It lists various bond numbers and their corresponding values.

Habana 1.º de Junio de 1880.—El Secretario interino, Pastor de Elizalde.—V. B.—El Gobernador, José Cánovas del Castillo.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento, como igualmente que el pago del cupon de 1.º de Julio próximo y de las obligaciones amortizadas se efectuará desde dicho día en la Habana, París, Londres, y en las Cajas del Banco de España en Madrid, previos los avisos correspondientes.

El Director general de Hacienda, P. S., Juan Surrá y Rull.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Diputación provincial de Logroño.

Construcciones civiles.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores las dos subastas simultáneas celebradas ante el Ilmo. Sr. Director general de Administración local del Ministerio de la Gobernación y la Excm. Diputación provincial de Logroño para la contratación de las obras necesarias para la construcción de una Casa de Beneficencia provincial en dicha ciudad, de conformidad con lo manifestado por dicha Superioridad, esta corporación provincial en sesión celebrada el día 3 del corriente mes acordó, luego de aprobar el aumento de los precios del presupuesto, se celebre nueva subasta, que tendrá lugar simultáneamente y ante los centros directivos enumerados el día 2 de Agosto próximo venidero, á la una de la tarde.

Servirá de tipo para la subasta la cantidad de 761.431 pesetas 51 céntimos, á que asciende el presupuesto de contrata, la que se celebrará con arreglo á lo prevenido en el reglamento para la ejecución de la ley de presupuestos y contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865, hallándose de manifiesto en ambos centros oficiales, para conocimiento del público, el proyecto compuesto de planos, presupuesto y pliegos de condiciones de contratación.

No se admitirá proposición que exceda del tipo de la subasta, y que no venga acompañada de la cédula personal del proponente y la carta de pago que acredite haber depositado en la Caja de Depósitos ó sucursal de Logroño el 10 por 100 del importe de las obras como fianza provisional.

Si en el acto del remate resultasen dos ó más proposiciones iguales en Madrid y Logroño, ó en uno ú otro punto, se celebrará nueva licitación oral entre sus autores, que tendrá efecto el día que se sirva señalar el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, previo anuncio con la anticipación necesaria.

La redacción de los pliegos de proposiciones se extenderán en papel del sello 11.º, con arreglo al adjunto modelo, y se presentarán cerrados ante la Presidencia de la subasta.

Logroño 16 de Junio de 1880.—El Gobernador, Presidente, José Bellido.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado en la GACETA DE MADRID en... de... y Boletín oficial de...

esta provincia para la adjudicación en pública subasta de la Casa de Misericordia provincial de Logroño, y de los planos, presupuestos, condiciones y demás documentos facultativos que comprende el proyecto, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las obras de su referencia, por la cantidad de... (aquí la cantidad en letra.)

(Fecha y firma del licitador.)

Diputación provincial de Valencia.

En virtud de autorización de la Dirección general de Obras públicas de 22 de Abril último, la Diputación provincial en sesión de 12 de los corrientes ha dispuesto señalar el día 3 de Agosto próximo, á las dos de su tarde, para la adjudicación en pública subasta de las obras de la sección comprendida entre el perfil 73 del proyecto y el pie de la Muela de Herrera, en la carretera de Requena á Casas-Ibañez, cuyo presupuesto de contrata importa 115.510 pesetas 88 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Dirección general de Administración local, situada en el que ocupa el Ministerio de la Gobernación, y en esta capital ante el Gobernador de la provincia, en representación de la corporación; hallándose en ambos pueblos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 6.300 pesetas en dinero ú obligaciones provinciales de carreteras de las emitidas por la corporación con arreglo á la ley de 30 de Julio de 1877; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite el referido depósito.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos en la citada instrucción, siendo la primera mejor por lo ménos de 500 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 100 pesetas.

Será obligación del referido contratista el pago del importe de la inserción del presente anuncio en este periódico y Boletín oficial de la provincia.

Valencia 14 de Junio de 1880.—José Botella.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha 14 de Junio último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo comprendido en el perfil 73 del proyecto y el pie de la Muela de Herrera, de la carretera de Requena á Casas-Ibañez, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de...

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

Diputación provincial de Palencia.

Comision permanente.

Vacante la plaza de Arquitecto provincial, dotada con 3.000 pesetas anuales, esta corporación ha acordado se anuncie la referida vacante en el Boletín oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid con objeto de que los que deseen obtenerla presenten sus solicitudes á la Excm. Diputación dentro del plazo de 30 días.

Palencia 9 de Junio de 1880.—El Vicepresidente, Antonio Reyero.

Administracion del Correo General.

SECCION DE LISTA.

Cartas detenidas por falta de franqueo el día 25 de Junio de 1880.

- Núm. 598 Antonio Menendez.—Argüeso.
599 Baron de Puégin.—Valencia.
600 Dolores Landeta.—Forquera.
601 Diego Martin.—Málaga.
602 Elena Rodrigues.—Graus.
603 Fernando Poblaciones.—Bambó.
604 Federico Labin.—Avila.
605 Josef Ortega.—Restabel.
606 Primo Mendiola.—Viana.
607 Pedro Garcia.—Palomares.
608 Párroco de San Pedro de Abanto.
609 Pedro Bravo.—Puente de Vallecas.
610 Rafael Terol.—Valdemoro.
611 Santiago Mateos.—Tetuan de las Victorias.
612 Victoria Alarcon.—Baena.
613 Una carta con sobre en blanco.

Madrid 27 de Junio de 1880.—El Administrador, Martín Botella.

Gabinete Central de Telégrafos.

Relacion de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

DIA 27.

Table with columns: Estacion de origen, NOMBRE del destinatario, Domicilio. It lists telegrams sent to Gijón, Calahorra, Almería, Vicalvaro, Fano, Ibiza, Idem, Melgaco, Bukarest, and Gijón.

Madrid 27 de Junio de 1880.—El Jefe del Gabinete Central, Francisco Mora.

Intendencia militar del distrito de Castilla la Nueva.

Debiendo procederse á contratar á precios fijos y en pública subasta el suministro de pan y pienso que necesitan las fuerzas del Ejército y Guardia civil estantes y transeuntes en la plaza de Segovia durante un año, á contar desde 1.º de Octubre próximo venidero, y en el Real Sitio de San Ildefonso si durante dicho período hubiese jornada, se anuncia al público que el referido acto tendrá lugar el día 23 del inmediato mes de Julio, á las doce de la mañana, simultáneamente en esta Intendencia y la Comisaría de Guerra de aquella provincia, y con estricta sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en ambas dependencias, á los precios límites que se publicarán oportunamente, y á cuanto para tales actos previene el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é instrucción de 3 de Junio siguiente para la contratación de los servicios de Guerra.

Las proposiciones no serán admitidas si no se hallan redactadas en un todo conformes al modelo que se inserta á continuación, en papel del sello 41.º, previa la exhibición de la cédula personal del proponente, y acompañada de carta de pago de la Caja general de Depósitos ó sus sucursales, que acredite haber hecho el de 9.000 pesetas; debiendo hallarse presentes al acto ó legalmente representados los que las suscriban.

Madrid 17 de Junio de 1880.—Eduardo Butler.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., que habita en....., enterado del anuncio y pliego de condiciones publicados por la Intendencia militar de este distrito para contratar á precios fijos el suministro de pan y pienso para las fuerzas del Ejército y Guardia civil estantes y transeuntes en Segovia durante un año, á contar desde 1.º de Octubre próximo venidero, y un mes más si á la Administración militar conviniera, y en San Ildefonso durante la jornada, si la hubiera, se comprometo á verificar dicho servicio, con estricta sujeción al mencionado pliego de condiciones, á los precios siguientes:

Table with 2 columns: Item description and Price (Ptas. Cs.). Includes Racion de pan, Racion de cebada, and Quintal métrico de paja.

Y para que sea admitida esta proposición acompaño carta de pago de la Caja general de Depósitos (ó sus sucursales de.....) que justifica haber hecho el de 9.000 pesetas, exigido para la validez de la misma.

(Fecha y firma.)

Debiendo procederse á contratar á precios fijos y en pública subasta el suministro de pan y pienso para las fuerzas del Ejército y Guardia civil estantes y transeuntes en la plaza de Cuenca durante un año, á contar desde 1.º de Octubre próximo venidero, se anuncia al público que el referido acto tendrá lugar el día 23 del inmediato mes de Julio, á las doce y media, simultáneamente en esta Intendencia y la Comisaría de Guerra de aquella provincia, con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en ambas dependencias, á los precios límites que se publicarán oportunamente, y á cuanto para tales casos previene el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é instrucción de 3 de Junio siguiente para la contratación de los servicios de Guerra.

Las proposiciones no serán admitidas si no se hallan redactadas en un todo conformes al modelo que se inserta á continuación, en papel del sello 41.º, previa la exhibición de la cédula personal del proponente, y acompañada de carta de pago de la Caja general de Depósitos ó sus sucursales que acredite haber hecho el de 600 pesetas, debiendo hallarse presentes al acto ó legalmente representados los que las suscriban.

Madrid 17 de Junio de 1880.—Eduardo Butler.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., que habita en....., enterado del anuncio y pliego de condiciones publicadas por la Intendencia militar de este distrito para contratar á precios fijos el suministro de pan y pienso para las fuerzas del Ejército y Guardia civil estantes y transeuntes en Cuenca durante un año, á contar desde 1.º de Octubre próximo venidero, y un mes más si á la Administración militar conviniera, se comprometo á verificar dicho servicio, con estricta sujeción al mencionado pliego de condiciones, á los precios siguientes:

Table with 2 columns: Item description and Price (Ptas. Cs.). Includes Racion de cebada and Quintal métrico de paja.

Y para que sea admitida esta proposición acompaño carta de pago de la Caja general de Depósitos (ó sucursal de.....), que justifica haber hecho el de 600 pesetas, exigidos para la validez de la misma.

(Fecha y firma.)

Debiendo procederse á contratar á precios fijos y en pública subasta el suministro de pan para las fuerzas del Ejército estantes y transeuntes en Almadén durante un año, á contar desde 1.º de Octubre próximo venidero, se anuncia al público que el referido acto tendrá lugar el día 23 del inmediato mes de Julio, á las una de la tarde, simultáneamente en esta Intendencia y en la Casa Ayuntamiento de la expresada villa, con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en esta dependencia y en la Comisaría de Guerra de Ciudad-Real, á los precios límites que se publicarán oportunamente, y á cuanto para tales casos previene el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é instrucción de 3 de Junio siguiente para la contratación de los servicios de Guerra.

Las proposiciones no serán admitidas si no se hallan redactadas en un todo conformes al modelo que se inserta á continuación, en papel del sello 41.º, previa la exhibición de la cédula personal del proponente, y acompañada de carta de pago de la Caja general de Depósitos ó sus sucursales que acredite haber hecho el de 500 pesetas, debiendo hallarse presentes al acto ó legalmente representados los que las suscriban.

Madrid 17 de Junio de 1880.—Eduardo Butler.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., que habita en....., enterado del anuncio y pliego de condiciones publicados por la Intendencia militar de este distrito para contratar á precios fijos el suministro de pan para las fuerzas del Ejército estantes y transeuntes en Almadén durante un año, á contar desde el 1.º de Octu-

bre próximo venidero, y un mes más si á la Administración militar conviniese, se comprometo á verificar dicho servicio, con estricta sujeción al pliego de condiciones, al precio de..... (en letra) céntimos de peseta por cada ración de pan.

Y para que sea admitida esta proposición acompaño carta de pago de la Caja general de Depósitos (ó sucursal de.....) que justifica haber hecho el de 500 pesetas, exigida para la validez de la misma.

(Fecha y firma.)

Intendencia militar de Granada.

El Intendente militar del distrito de Granada hace saber que debiendo contratarse á precios fijos el suministro de pan y pienso para tropas y caballos del Ejército y Guardia civil estantes y transeuntes por la ciudad de Linares en el término de un año, que registrá desde 1.º de Octubre de 1880 hasta fin de Setiembre de 1881, se convoca por el presente á una primera, pública y formal licitación, cuyo acto se celebrará simultáneamente en los estrados de esta Intendencia y ante el Comisario de Guerra de Baeza en la citada ciudad de Linares, á las once de la mañana del día 17 de Julio próximo, bajo las bases y condiciones que se consignan en el pliego que se encuentra de manifiesto en la Sección directiva de esta Intendencia y Comisaría de Guerra de Baeza y Alcaldía del citado punto, en las que oportunamente lo estará también el correspondiente pliego de precios límites.

Toda proposición que se formule ha de serlo en papel del sello 41.º, y redactada con entera sujeción al modelo que á continuación se estampa; no ha de exceder del precio límite fijado, y será acompañada de la carta de pago del depósito de 1.000 pesetas, y presentada media hora antes de principiar la subasta; en la inteligencia de que la falta de cualquiera de estos requisitos hará nula la proposición.

Granada 17 de Junio de 1880.—De orden de S. E., el Comisario de Guerra, Secretario, Ramon Mata.

Modelo de proposición.

D. F. de T., vecino de....., enterado del pliego de condiciones para contratar el suministro de pan y pienso en la ciudad de..... á fuerzas del Ejército y Guardia civil estantes y transeuntes durante....., ofrezco ejecutar el servicio, bajo las condiciones que se estampan, á los precios siguientes:

Table with 2 columns: Item description and Price (Pesetas). Includes La racion de pan, La id. de cebada, and El quintal métrico de paja.

Y para que sea válida esta proposición se acompaña la carta de pago del depósito de..... pesetas y la cédula personal del proponente.

(Fecha y firma del proponente.)

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.

Estado de las operaciones verificadas en la Caja de Ahorros el Domingo 27 de Junio de 1880.

INGRESOS.

NÚMERO É IMPORTE DE LAS IMPOSICIONES.

Table with 4 columns: Imponentes por continuacion, Nuevos imponentes, Total de imponentes, and Importe en rs. vn. Lists various locations like Plaza de San Martín, Plaza de San Millán, etc.

PAGOS EN LOS DIAS 25, 26 Y 27 DE JUNIO.

NÚMERO É IMPORTE DE LOS REINTEGROS.

Table with 4 columns: Reintegros por saldo, Idem á cuenta, Total de reintegros, and Importe en reales vellón. Lists Plaza de San Martín.

Ha correspondido autorizar las operaciones en este día á los Sres. Consejeros siguientes: Marqués de Reinoso, Conde de Villanueva de Perales.—D. Pedro Luis Ramos Prieto.—Don Francisco Rodríguez Herráiz.—D. Manuel Henao y Muñoz.—D. Miguel Mathet y González.—Marqués de Corvera.—D. Manuel Caviggioli.—D. Pablo Abejon.—D. Ezequiel Ordoñez.—Marqués de la Torreçilla.—Corde de Cifuentes.—D. Felipe Gonzalez Vallarino.—D. Antonio Gil de Leceta.—D. José Alvarez Marín.—D. Miguel Cabzas.—D. Juan Anglada.—D. Andrés Caballero y Muguro.

El Director gerente, Braulio Anton Ramirez.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Por acuerdo de esta Excm. Corporacion, desde el día 1.º de Julio próximo la cobranza del arbitrio municipal establecido sobre toda clase de anuncios fijados al público se hará por administración en la Sección de esta Secretaría; cesando por tanto, en el percibo de dicho arbitrio desde el día 30 del actual el contratista del mismo D. Antonio Perez, por terminar en el citado día el tiempo por que se le adjudicó.

En la referida oficina, establecida en la planta baja de la primera Casa Consistorial, se despachará á las personas obligadas al pago de dicho arbitrio, los días festivos de siete á diez de la mañana, y los días laborables de siete á nueve de la misma y de once á cuatro de la tarde.

Lo que se anuncia para que llegue á conocimiento de las

empresas de espectáculos públicos, particulares é industriales sujetos al pago del arbitrio.

Madrid 25 de Junio de 1880.—José Dicenta y Blanco.

D. Francisco Caballero y Rozas, Marqués de Torneros y viudo del Villar, Alcalde Presidente del Excmo. Ayuntamiento constitucional de esta M. H. Villa.

Hago saber que, próxima ya la temporada de baños, y deseando que en ellos haya el orden conveniente y que se construyan con las condiciones necesarias para evitar las desgracias que pudieran sobrevenir por la falta de seguridad y precauciones, he dispuesto, conforme con lo prescrito en las Ordenanzas municipales, lo siguiente:

Artículo 1.º Nadie podrá construir baños en el río Manzanares sin previa licencia de esta Alcaldía, y bajo las reglas que se establecen en el presente bando.

Art. 2.º Con arreglo á lo acordado por la Junta municipal, las cuotas impuestas á los dueños y arrendatarios de los vaderos por el establecimiento de baños están fijadas en el 2.º por 400 de la contribución industrial que paguen á la Hacienda.

Art. 3.º Obtenida la licencia, no se dará principio á la construcción de los baños sin dar aviso al Inspector de la ribera para que con la Junta práctica intervenga en su distribución ó colocación y establecimiento de las carreras, segun el número de baños que hayan de situarse.

Art. 4.º Se permite construir baños de 22 metros de largo y ocho metros de ancho, con un metro 500 milímetros de profundidad, y las demás condiciones, no pudiendo tener más ni menos que las dimensiones señaladas. Los demás baños serán de 13 metros de largo, con el ancho y profundidad de los anteriores, siendo este el máximo; y el mínimo, dos metros 500 milímetros en cuadro, con un metro 200 milímetros de profundidad; pero en la inteligencia de que el terreno lo permita y no haya perjuicio de tercero, á juicio del Sr. Comisario de lavaderos, banos y baños, que por sí ó sus delegados ha de intervenir en la colocación.

Art. 5.º Todo baño en su construcción será de los llamados de caja, formándole de madera, lienzo ó lona de un solo color, aunque cada uno separadamente pueda ser de distinto.

Art. 6.º De la techumbre de cada baño penderán cadenas ó cuerdas bien aseguradas, que lleguen á flor de agua, para que puedan asirse á ellas las personas que se bañen.

Art. 7.º Los que construyan baños de 22 metros dejarán en cada uno de sus medianerías ocho metros, y los demás dos metros 500 milímetros.

Art. 8.º Los baños de 22 metros tendrán ocho reverberos, las alfombras ó esteras y demás condiciones que prescriba el Sr. Comisario, en conformidad con este bando; los otros, además de cubrir el pavimento en la misma forma, tendrán los asientos y luces necesarias, las cuales se encenderán todas al anochecer.

Art. 9.º Para facilitar el paso de uno á otro baño se colocarán tabloncillos, de manera que no haya riesgo de caerse ni mojarse.

Art. 10. El barrido de los baños se ejecutará en las altas horas de la noche y primeras de la mañana, sin la menor interrupción; mas si alguno no quisiera recibir en sus baños el agua que venga de los otros le dará paso ó salida por la espalda hasta dejarla en la medianería, por si quieren utilizarla los dueños inmediatos. También podrá hacerse otro barrido desde las once de la mañana hasta las tres de la tarde, observando las mismas reglas que en las horas anteriores.

Art. 11. La chorrera maestra que pasa por medio de los baños de la Florida y de los que se establecen en la parte inferior del puente de Segovia tendrán precisamente dos metros 500 milímetros de ancho; cuidando cada dueño de limpiarla todos los días en la parte que corresponda á su posesión. Esta operación dará principio á las diez de la mañana en sus puntos de partida, y continuará sin interrupción hasta concluirse, sin que sea permitido formar montones de arena inmediatos á dicha chorrera.

Art. 12. Las ropas destinadas al servicio de los bañistas deberán estar perfectamente limpias y secas.

Art. 13. A las inmediaciones de los baños habrá siempre dependientes que cuiden de su buen servicio y orden. Para asistir á las señoras sólo se emplearán mujeres. Dentro de los baños grandes habrá constantemente á la vista de los que se bañen uno ó dos criados que naden con perfección para evitar toda desgracia.

Art. 14. Ninguna persona que no sepa nadar, á menos que no vaya acompañada de otra práctica en natación, podrá entrar en estos baños; en los cuales ha de procurarse la mayor decencia y decoro.

Art. 15. No podrán bañarse juntas personas de distinto sexo, mayores de ocho años.

Art. 16. Los niños menores de 14 años no podrán bañarse solos si no tienen á su inmediación persona interesada que cuide de ellos.

Art. 17. Queda prohibido á los ebrios entrar en los baños.

Art. 18. Toda persona que rompa ó inutilice quinqués, faroles, asientos ú otros efectos pagará en el acto su importe á juicio de la Autoridad, ó asegurará su valor.

Art. 19. El que tratase de introducirse violentamente en un baño ocupado, y el que promoviese disputas ó alterase de cualquier modo la quietud y el buen orden entre los concurrentes, será expulsado de aquel sitio en el acto, y conducido ante el Sr. Teniente Alcalde del distrito si desobedeciese las órdenes de los agentes de la Autoridad.

Art. 20. Los dueños de los baños ó sus representantes son responsables de los excesos ó abusos que se cometan en ellos, siempre que no procuren evitarlos ó no reclamen oportunamente el auxilio de la Autoridad.

Art. 21. Durante la temporada de baños queda prohibido el paso de carros, carretas y caballerías por el vado que existe frente á la posesión titulada del Cerero, como también bañar y pasear caballerías, pues que esta operación se hará en el punto designado por las Ordenanzas municipales á los tintoreros, latoneros y pellejeros, que es frente al sitio en que estuvo el puente de Santa Isabel.

Art. 22. Queda prohibido igualmente, durante dicha época, el formar represas en los toldillos donde no haya terreno firme para contener las aguas.

Art. 23. Se prohíbe atravesar el río con chupones, ó ejecutar otra operación para llamar ó distraer las aguas de una á otra ribera, tanto de los lavaderos como de los baños.

Art. 24. También se prohíbe formar presas á la salida de los baños, debiendo siempre dejar libre la corriente de las aguas para que las aprovechen los vecinos inmediatos.

Art. 25. Concluida la temporada de baños, es obligación de sus dueños ó arrendatarios rellenar el terreno que han ocupado en el término de tercero día, á contar desde el en que se hayan deshecho, á fin de evitar las desgracias que pudieran ocurrir, y dejar libre el curso de las aguas.

Art. 26. Los individuos de la Junta práctica de la ribera vigilarán cada uno en su respectivo distrito para que no se altere la extensión y profundidad señalada á los baños, dando parte de la menor infracción al Inspector para que este lo

ponga en conocimiento de los Sres. Tenientes de Alcalde y Comisario del ramo.

Art. 27. Ser responsables del exacto cumplimiento de las anteriores disposiciones los dueños ó arrendatarios de los baños, la Junta práctica de la ribera, y especialmente el Inspector y los guardias de la misma, en la parte que á cada uno le corresponda.

Art. 28. Los demás establecimientos de baños que hubiese en otros puntos de las afueras ó en el interior de la poblacion quedan sujetos á la inspeccion de los Sres. Tenientes de Alcalde de los distritos á que pertenezcan, y á la del Sr. Comisario del ramo, en la parte que se relaciona con las anteriores disposiciones.

Madrid 24 de Junio de 1880.—Marqués de Torneros y viudo del Villar.

Secretaría.

Ignorándose el domicilio de los señores

D. Santos Alvarez.

D. Rudesindo Arias.

D. Manuel Soler.

D. Federico Fallola.

D. Gabriel Martin.

Doña Concepcion Garcia.

Se les cita por el presente anuncio para que tan pronto como llegue á su noticia se presenten en la quinta Seccion de esta Secretaría, cualquier dia no feriado, de una á cinco de la tarde, para enterarles de un asunto que les interesa.

Madrid 24 de Junio de 1880.—José Dicenta y Blanco.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

AUDIENCIAS TERRITORIALES.

Barcelona.

Ha de proveerse, con arreglo al Real decreto de 12 de Julio de 1875 y Real orden de 12 de Abril de 1877, una Escribanía de actuaciones en el Juzgado de primera instancia de Mataró.

Lo que, en cumplimiento de lo prevenido de Real orden, se anuncia por disposicion del Ilmo. Sr. Presidente á fin de que los aspirantes que reúnan las circunstancias al efecto exigidas en el art. 4.º del precitado Real decreto presenten dentro del término de 20 dias sus solicitudes documentadas ante dicho Juzgado.

Barcelona 15 de Abril de 1880.—El Secretario de gobierno, Carlos María Brú.

Granada.

Debiendo proveerse, con arreglo al Real decreto de 12 de Julio de 1875, una Escribanía de actuaciones vacante en el Juzgado de primera instancia del distrito del Salvador de esta ciudad, los aspirantes que deseen obtenerla presentarán sus solicitudes acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud en la Secretaría del referido Juzgado dentro del término de 20 dias, á contar desde la publicacion de este anuncio.

Granada 17 de Abril de 1880.—El Secretario de gobierno, Justo Val.

JUZGADOS MILITARES.

Alicante.

D. Joaquin Lopez y Lopez, Teniente Coronel graduado, Comandante Fiscal de esta plaza.

Habiéndose ausentado de la ciudad de Villena el paisano, natural y vecino de la misma, Andrés Sanchez, alias el de las Higuericas, á quien estoy procesando por el delito de secuestro y robo frustrado de su convecino, propietario, D. Cristóbal Lopez Garcia, en la tarde del dia 21 de Abril último, cometido en la casa-labor llamada del Alicantino, en el término de la ciudad de Villena; usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto al expresado Andrés Sanchez, alias el de las Higuericas, señalándole la cárcel de esta ciudad, donde deberá presentarse dentro del término de 20 dias, á contar desde la publicacion de este edicto, á dar sus descargos; y en caso de no presentarse en el plazo señalado se seguirá la causa y sentenciará en rebeldía.

Alicante 13 de Junio de 1880.—Joaquin Lopez.

Cádiz.

D. Toribio Sanchez y Sanchez, Teniente del depósito de bandera y embarque para Ultramar de esta plaza, y Fiscal del mismo.

Habiéndose ausentado del cuartel de la Candelaria, donde pernoctaba la fuerza destinada al Ejército de Ultramar, el soldado con destino al mismo del depósito de embarque Francisco Vela Ruiz, al cual estoy sumariando por el delito de desercion que consumó desde esta plaza el dia 18 de Noviembre del año último; y usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto al expresado soldado Francisco Vela Ruiz, señalándole para su presentacion el cuartel de San Roque de esta ciudad, donde deberá presentarse dentro del término de 20 dias, á contar desde la publicacion del presente edicto á dar sus descargos; y de no verificarlo en el término señalado se seguirá la causa y sentenciará en rebeldía, cuyas señas son las siguientes: estatura un metro 550 milímetros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos melados, color trigüño; y señas particulares, una cicatriz en la frente, y es natural de Santor, provincia de Granada.

Cádiz 10 de Junio de 1880.—El Teniente, Fiscal, Toribio Sanchez y Sanchez.

D. Antonio Perea y Orive, Teniente de navío de primera clase de la Armada, agregado á esta Comandancia de Marina, y Fiscal de una sumaria.

Por el presente mi segundo edicto, y en uso de las facultades que me están concedidas por S. M. el Rey (Q. D. G.) en sus Reales Ordenanzas, cito, llamo y emplazo para que en el término de un mes, á contar desde la fijacion del presente, comparezcan en la Fiscalía de esta Comandancia de Marina el Capitan y tripulantes del vapor inglés *Rosslyn*, apresado con cargamento de tabaco en la noche del 23 de Mayo del año próximo pasado; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio á que haya lugar.

Cádiz 16 de Junio de 1880.—V. B.—Francisco M. Blanco.—Antonio Perea.

Calatayud.

D. Andrés Galan y Galan, Teniente Coronel, Comandante Fiscal del batallón reserva de Calatayud, núm. 57.

Ignorándose el paradero del soldado de la primera compañía de este batallón Mariano Tena Muñoz, á quien estoy sumariando por haberse ausentado de la villa de La Almunia sin la competente autorizacion; usando de las facultades concedidas por las Reales Ordenanzas en estos casos, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto al mencionado soldado, señalándole el cuartel de la Merced de esta ciudad, donde deberá presentarse dentro del término de 30 dias, á contar desde la publicacion de este edicto, á dar sus descargos; en la inteligencia que de no verificarlo le pararán los perjuicios que haya lugar.

Calatayud 12 de Junio de 1880.—Andrés Galan.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Albuñol.

A virtud de auto del Sr. Juez de primera instancia de este partido D. Juan Garcia Maestre, se cita, llama y emplaza por una sola vez y término de ocho dias, que principiarán á correr desde la insercion de la presente en el *Boletín oficial* y *GACETA DE MADRID*, al llamado Juan Gomez Cárdenas, que dijo ser natural y vecino de Montefrío, casado, de oficio amolador, y de 42 años, para que en el término expresado comparezca en este Juzgado y su sala-audiencia para la práctica de cierta diligencia judicial en causa que se sigue contra José Peña Jimenez y consortes sobre lesiones y disparo de arma; quedando apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Albuñol á 14 de Abril de 1880.—V. B.—Juan Garcia Maestre.—El actuario, Antonio Peñafiel.

Alcalá de Henares.

D. Gregorio Vieito de Hoyos, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita y llama á todos los que puedan dar razon de á quién corresponde una muleta de unos tres años y medio, bajo de la marca, pelo castaño oscuro, tuerta del ojo izquierdo, que en la madrugada del 20 de Octubre último fué hallada entre Madrid y Vicálvaro por la Guardia civil en poder de Félix Sanchez, que asegura que pertenece á Clemente Calvo, para que en el término de 10 dias, á contar desde la insercion del presente en la *GACETA DE MADRID* y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca en este Juzgado á los fines indicados; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar, pues así lo he acordado en causa contra el Félix y otro por robo en un tren.

Dado en Alcalá de Henares á 16 de Abril de 1880.—Gregorio Vieito.—Por su mandado, Juan Fernandez Ballesteros.

D. Gregorio Vieito de Hoyos, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Clemente Calvo, cuyo actual paradero se ignora, que tendrá unos 36 años de edad, de estatura baja, grueso, color moreno, que viste blusa y pantalón azul, y ha vivido en el ventorro de la Moncloa, en Madrid, á fin de que dentro del término de 10 dias, á contar desde la insercion de esta requisitoria en la *GACETA DE MADRID* y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa contra Félix Sanchez y otro por robo en un tren; bajo apercibimiento si no comparece de declararle rebelde y pararle el perjuicio á que hubiere lugar.

Y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, dispongan la busca y captura del expresado Clemente Calvo, y le pongan á mi disposicion, caso de ser habido.

Dada en Alcalá de Henares á 16 de Abril de 1880.—Gregorio Vieito.—Por su mandado, Juan Fernandez Ballesteros.

Aoiz.

Por providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia de la villa de Aoiz y su partido con fecha de ayer, se cita á Si Ivestra Garcia, gitano, de paradero ignorado, para que en el término de 15 dias, contados desde la insercion de esta cédula en la *GACETA DE MADRID* y *Boletín oficial* de esta provincia, se presente ante este Juzgado á prestar declaracion como testigo en causa que se sigue en el mismo contra Antonio Perez Escudero, vecino de Navardun, sobre lesion á Emeterio Garcia.

Para el efecto se expide la presente, que firmo en Aoiz á 16 de Abril de 1880.—V. B.—El Juez de primera instancia, Emilio Escudero.—El actuario, Santiago Logroño.

Astorga.

De orden del Sr. Dr. D. Luis Veira Fernandez, Juez de primera instancia de Astorga y su partido, se cita, llama y emplaza á Manuel Alonso Castro, alias Piston, de 18 años de edad, soltero, jornalero, natural de Quintanilla de Somoza del que se ha ausentado, y cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de 10 dias, á contar desde la publicacion

de esta cédula en el *Boletín oficial* de la provincia y *GACETA DE MADRID*, comparezca en los estrados de este Juzgado á fin de notificarle la sentencia dictada en la causa criminal seguida de oficio contra el mismo y otros por hurto de un carnero, citarle y emplazarle para ante S. E. la Sala de lo criminal de la Audiencia del distrito, á donde se ha de remitir la causa; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar, pues así está acordado en providencia de este dia.

Astorga 15 de Abril de 1880.—El Escribano, José Rodriguez de Miranda.

Ateca.

D. Joaquin Ariza, Juez de primera instancia de la villa y partido de Ateca.

Por el presente edicto de citacion se hace saber á Ramon Jimeno Gil, vecino de Torrijo, que en el improrrogable término de 15 dias, que empezarán á contarse desde la publicacion del presente en la *GACETA DE MADRID*, comparezca en este Tribunal á fin de que le sea notificada la sentencia pronunciada en la causa que contra el Ramon se sigue en el mismo sobre hurto de leñas.

Dado en Ateca á 15 de Abril de 1880.—Joaquin Ariza.—Por su mandado, Juan Manuel Gil.

Atienza.

D. José Severo Olmedilla y Libroero, Juez de primera instancia de la villa de Atienza y su partido.

Por la presente requisitoria se cita y emplaza á Félix Escurin, vecino que fué de Miedes, en esta provincia de Guadalupe, hoy de ignorado paradero, de oficio pastor, y ahora mendigo, para que en término de ocho dias comparezca ante este Juzgado á prestar indagatoria en la causa que se le sigue con otros por la Escribanía del que refrenda sobre hurto de reses laneras en dicha villa de Miedes; pues de no ser declarado rebelde y le parará perjuicio.

Al mismo tiempo, y teniendo acordada en dicha causa la prision del Félix, exhorto y requiero á los Sres. Jueces y demás Autoridades, Guardia civil y agentes de policia judicial procedan á la busca, captura y remision á disposicion de este Juzgado del citado sujeto, cuyas señas no constan, y que no hay motivos tampoco para suponer en qué circunscripcion pueda hallarse.

Dada en Atienza á 17 de Abril de 1880.—José S. Olmedilla.—De orden de S. S., José Gener.

Barcelona.—Palacio.

D. Francisco Alted, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de la ciudad de Barcelona.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Emilio de la Torre y Pinoso, de 28 años, soltero, natural de Segovia, vecino que habia sido de la calle detrás del Teatro, núm. 3, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de nueve dias comparezca ante este Juzgado, establecido en el ex-convento de San Cayetano, á prestar indagatoria en la causa sobre falsificacion de documentos que contra el mismo y otro se sigue; bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar.

Asimismo, y en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), se exhorta y encarga á los Sres. Jueces, Autoridades y subalternos que componen la policia judicial procedan á la busca y captura del expresado sujeto para ser puesto á disposicion de este Juzgado.

Dado en Barcelona á 16 de Abril de 1880.—Francisco Alted.—Ante mí, Juan Bautista Gil.

Barcelona.—San Beltran.

D. Joaquin de Errazquin, Juez de primera instancia del distrito de San Beltran.

Por el presente se cita y llama á Leon Carreras y Perxés para que dentro de nueve dias comparezca en este Juzgado para recibirle declaracion en méritos de la causa que se le sigue por robo de dinero á Antonia Simó; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde, y le parará el perjuicio que hubiese lugar con arreglo á lo dispuesto en la Compilacion general de Enjuiciamiento criminal.

Al propio tiempo se encarga á las Autoridades que constituyen la policia judicial procedan á la busca y captura del expresado Leon Carreras, cuyo paradero y demás circunstancias se ignoran; y de ser habido acordar su conduccion á estas cárceles nacionales con las seguridades debidas; pues así lo tengo acordado en la causa que contra dicho Carreras se instruye en este Juzgado por robo de dinero á Antonia Simó.

Dado Barcelona á 15 de Abril de 1880.—Joaquin de Errazquin.—Por mandado de S. S., Ignacio Gallisá, Escribano.

Barcelona.—San Pedro.

D. Juan Manuel Palaçios, Juez de primera instancia del distrito de San Pedro de esta ciudad.

Por la presente cito, llamo y emplazo á un tal Meliton, de edad unos 23 años, de estatura alta, pelo negro, ojos pardos, cuyas demás circunstancias se ignoran, acusado, junto con Antonio Mirel Blosi, de robo de dinero en la tienda de la casa número 43 de la calle de la Puerta Nueva de esta ciudad, para que dentro del término de nueve dias, á contar de la publicacion de la presente en la *GACETA DE MADRID*, comparezca ante el presente Juzgado, sito en la calle del Gobernador, núm. 2.º piso segundo, á prestar indagatoria en méritos de la causa arriba dicha; bajo apercibimiento que de no hacerlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que en derecho haya lugar.

Y en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) exhorto y requiero, y en el mio pido y encargo á todas las Autoridades, fuerza pública y agentes de policia judicial procedan á la busca y cap-

tura del indicado sujeto, y en su caso lo conduzcan á las cárceles de esta ciudad á disposicion del presente Juzgado.

Dada en Barcelona á 14 de Abril de 1880.—Juan Manuel de Palafox.—Por mandado de S. S., Julio Usera, Escribano.

Berja.

D. Adeodato Altamirano y Gamez, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á María del Rosario Puerta Martín y á sus hijos Angeles y Antonio Artero Puerta, los tres naturales y vecinos de esta ciudad, aquella casada y de 46 años, y estos solteros, de 14 y 13 años respectivamente, cuyo paradero se ignora, para que en el término de 10 días, á contar desde la última insercion de este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan en la sala-audiencia de este Juzgado ó Escribanía del autorizante á fin de serles notificada la sentencia ejecutoria dictada en causa que se les ha seguido sobre hurtos de cortinas, y requerir á la primera y último por el importe de la multa que se les ha impuesto; bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y pararán el perjuicio que haya lugar si no comparecen, pues así lo tengo mandado en las diligencias que se practican para la ejecución de dicha sentencia.

Dado en Berja á 12 de Abril de 1880.—A. Altamirano Gamez.—Por orden de S. S., Celedonio Oliveros.

Cáceres.

D. Roman Rodriguez Delgado, Doctor en Jurisprudencia y Juez de primera instancia de esta capital y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Tomás Merino Velazquez, natural de Santa Olalla, provincia de Toledo, soltero, de 17 años, vendedor de cristal ambulante, de estatura regular, ojos pardos claros, nariz afilada, con poca barba, color claro; viste chaqueta algo clara de lana, chaleco de paño negro, pantalón paño de Torrejoneillo, faja negra, botas blancas de becerro y sombrero negro, para que en el término de 20 días se presente ante este Juzgado á contestar á los cargos que le resultan en causa que en su contra se instruye por lesion grave á Feliciano Fuertes Torres; apercibido que de no hacerlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares de la Nación procedan á la busca y captura de mencionado sujeto; y caso de ser habido le remitan á disposicion de este Juzgado con las precauciones de costumbre.

Dado en Cáceres á 16 de Abril de 1880.—Roman Rodriguez.—Por su mandado, Vicente Dimas Tovar.

Caldas de Reyes.

D. Alfonso XII, Rey constitucional de España, y en su nombre D. Juan Puig Vilomara, Juez de primera instancia de Caldas.

Por la presente requisitoria cito y llamo en forma á José Manuel Brañas García, de estatura corta, pelo negro rizo, ojos castaños, nariz y boca regulares, cara redonda y barba poblada, natural y vecino de San Julian de Requiyo y en la actualidad ausente en ignorado paradero, para que dentro del término de 20 días, contados desde la insercion de la presente en el *Boletín oficial de Galicia* y GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á fin de ser notificado del auto por el que se elevó á plenario y confirió traslado de la de calificación en la causa que se le instruye por lesiones á Jesús Bigueira; apercibido que de no hacerlo se le declarará rebelde y pararán los perjuicios que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego á las Autoridades civiles, militares y agentes de la policia judicial procedan á la busca y captura de dicho sujeto, poniéndolo, caso sea habido, á disposicion de este Juzgado.

Caldas 14 de Abril de 1880.—Juan Puig.—De orden de S. S., Ramon Gomez Paseiro.

Carmona.

D. Pedro Carlos Loysele y Martinez, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber que en causa que instruyo por la Escribanía del que refrenda sobre hurto contra Juan José Rovira Gomez se cito, llama y emplazo á Antonio el de Estepa, ignorándose las demás circunstancias, para que en el término de 10 días, á contar desde el siguiente al de la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, se presente en los estrados de este Juzgado á evacuar una cita que le resulta; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Carmona á 8 de Abril de 1880.—Pedro Carlos Loysele.—Por mandado de S. S., por mi compañero Gonzalez, Licenciado Laureano Daza.

Casas-Ibañez.

D. José Donoso Coronado, Juez de primera instancia de esta villa de Casas-Ibañez y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Juan Risueño Molina, vecino de Valdeganga, de estatura regular, cara redonda y arrugada, color sano, ojos pardos, barba cana y algo larga, pelo tambien cano y un poco calvo, y de edad de 57 años, para que en el término de 15 días, á contar desde que tenga lugar su insercion en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á fin de notificarle un auto dictado en la causa que se le sigue sobre hurto, elevándola á plenario, y para que nombre Procurador y y Abogado que le defiendan; apercibido que de no verificarlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades y agentes de la policia judicial de la Nación procedan á la busca y

detencion del expresado Juan Risueño Molina, y á su conduccion, caso de ser habido, á este Juzgado.

Dada en Casas-Ibañez á 15 de Abril de 1880.—José Donoso Coronado.—Por mandado de S. S., Agustin Contreras.

Caspe.

D. Victorio Andrés y Catalan, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Caspe.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Miguel Salvador y Ferrer Payos, hijo de Miguel y Josefa, natural de la Puebas del Duque, soltero, mendigo, de 13 años de edad, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de 15 días, contados desde la insercion de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de Valencia, comparezca en este Juzgado para llevar á ejecución la sentencia ejecutoria pronunciada en causa seguida contra el mismo y otro sobre hurto; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Caspe á 15 de Abril de 1880.—Victorio Andrés.—Por su mandado, Teodoro Navarro.

Cazalla de la Sierra.

D. Francisco de Paula Mellado, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

En virtud del presente se hace saber que por Doña Aurora de Lugo y Ordaz, vecina de esta villa, viuda del Licenciado D. Rafael Cornejo y Pardo, Registrador de la propiedad que fué de este partido, se solicita la devolución de la cantidad de 1.750 pesetas, que se depositaron segun estaba prevenido en la Caja general de la Tesorería de la ciudad de Sevilla para el desempeño de dicho cargo, por pertenecer á la testamentaria de su referido esposo.

Y para que llegue á conocimiento del público se anuncia por tercera vez el fallecimiento del nominado Sr. Registrador á fin de que todos aquellos que tengan alguna accion que deducir contra el mismo por las responsabilidades en que pudo haber incurrido por razon al cargo referido lo verifiquen dentro del término legal; apercibidos en otro caso que les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Cazalla de la Sierra á 13 de Abril de 1880.—Francisco de Paula Mellado.—El actuario, Licenciado Francisco Salustiano Mancha.

Colmenar Viejo.

D. Valentin Ugalde, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa de Colmenar Viejo y su partido.

Doy fé y testimonio que en este Juzgado y por mi Escribanía se han seguido autos civiles de pobre á instancia de Patricia Prados, representada por el Procurador D. Calixto Madridano, sobre tercera de dominio y mejor derecho á los bienes embargados á su marido Frutos Gonzalez Picado, en los cuales se ha dictado la sentencia, que copiada á la letra con su publicacion dicen así:

1.ª Sentencia.—En la villa de Colmenar Viejo, á 22 de Marzo de 1880, el Sr. D. Alberto Blanco Bohigas, Juez de primera instancia de la misma y su partido; habiendo visto los presentes autos de juicio civil ordinario seguidos en este Juzgado á instancia de Patricia Prados, viuda y vecina de Collado Viejo, representada por el Procurador D. Calixto Madridano, con Cecilio Gonzalez, como heredero de su difunto padre Frutos Gonzalez, declarado rebelde, y con el Sr. Promotor fiscal del Juzgado, sobre tercera de mejor derecho y dominio á una casa embargada al Frutos Gonzalez, situada en la calle Real del pueblo de Torrelodones, y

1.º Resultando que en 7 de Junio de 1876 el Procurador Don Calixto Madridano Parédes, en representacion de Patricia Prados, interpuso demanda de tercera de mejor derecho á los bienes embargados á su esposo Frutos Gonzalez con motivo de la causa que se le siguió por el delito de disparo de arma de fuego, contra los herederos de aquel y el Ministerio fiscal en concepto de ejecutado y ejecutante; y solicitó se le condenara á los primeros al pago de las aportaciones matrimoniales, y se declarara respecto al segundo la relacion que aquella tenia sobre las costas procesales, fundándose en que al contraer matrimonio con el Frutos aportó como bienes propios 2.000 reales en dinero, ropas y menaje de casa; 1.000 rs. en concepto de arras que le dió su citado marido; 900 rs. en galos, y unida á su hijuela paterna y materna recibió varios bienes muebles, inmuebles y semovientes, cuyo valor, segun tasacion, ascendia á 14.964 rs., equivalentes á 3.776 pesetas; que de esos bienes dispuso su marido Frutos Gonzalez, habiendo desaparecido todos de la sociedad conyugal, á excepcion de una casa que en la actualidad posee la Patricia; que al ser procesado su marido para asegurar las responsabilidades pecuniarias se le embargaron todos los bienes, por cuya razon no pudo hacerse pago á la Patricia de las aportaciones matrimoniales al disolverse la sociedad conyugal por defuncion de aquel; citando en apoyo de su pretension las leyes 23, tit. 13, Partida 5.ª; 4.ª, tit. 2.ª, libro 3.º del Fuero Real; 7.ª y 17, tit. 11, Partida 4.ª; 10, tit. 4.ª, libro 40 de la Novisima Recopilacion, sentencia del Tribunal Supremo de fecha 5 de Febrero del 70, y por medio de un otrosí solicitó la correspondiente informacion de pobreza:

2.º Resultando que admitida que fué dicha demanda en papel de pobres, con suspension de la misma, se sustanció en forma el incidente por todos sus trámites, dictándose sentencia en 13 de Setiembre del propio año declarando pobre en sentido legal á Patricia Prados para litigar con el Ministerio fiscal y los herederos del difunto Frutos Gonzalez:

3.º Resultando que con fecha 7 de Agosto del referido año de 1876 el citado Procurador Madridano, en la representacion que ostenta, pidió al Juzgado nuevamente interponiendo demanda de tercera de dominio á una casa de su propiedad con-

tra las mismas personas que al Gonzalez se le habia embargado en la calle Real del pueblo de Torrelodones, y pidió se declarara el dominio á favor de la Patricia, y en su virtud se mandara levantar el embargo sobre ella efectuado:

4.º Resultando que el mismo Procurador en 3 del propio mes solicitó la acumulacion de las dos demandas, y con fecha 11 se mandaron acumular á aquellas los autos últimamente promovidos y seguidos ante el mismo actuario:

5.º Resultando que con suspension del procedimiento de apremio contra la casa de que se trata fué conferido traslado por el término ordinario al Sr. Promotor fiscal y á Cecilio Gonzalez, hijo único del Frutos, á quien le fué acusada la rebeldía por haber dejado pasar el término del emplazamiento sin contestar á la demanda, mandándose continuar las diligencias sucesivas con los estrados del Juzgado:

6.º Resultando que evacuado el traslado por el Promotor fiscal, se opuso á la pretension del Procurador Madridano, fundado en que Frutos Gonzalez Picado, al efectuarse el embargo en bienes que estaban en su administracion, era reputado como dueño, bajo cuyo concepto venia pagando los impuestos y ordinarias contribuciones, y así figuraba en el amillaramiento de riqueza del pueblo de Torrelodones, disfrutando de igual consideracion respecto á la casa sita en el mencionado pueblo, y su calle Real, pues tambien se encontraba registrada á su nombre, como consta de la certificacion de amillaramiento obrante al folio 182 del expediente de ejecucion de sentencia de la mencionada causa:

7.º Resultando que evacuados los traslados de réplica y dúplica, tanto la parte actora como el Ministerio fiscal reprodujeron los fundamentos alegados; y recibido el pleito á prueba á solicitud de ambas partes, de la testifical y documental practicada á instancia del Procurador Madridano, aparece que Patricia Prados estuvo unida en legítimo matrimonio á Frutos Gonzalez, hoy difunto, la cual llevó las partidas consignadas en la demanda por el concepto que la misma indica, habiendo aportado además la casa objeto de esta litis, y por último, que heredó de sus padres algunos bienes:

8.º Resultando que de la practicada por el Sr. Promotor fiscal aparece plenamente justificado por los documentos estadísticos de riqueza del pueblo de Torrelodones que la casa número 2 de la calle Real se hallaba inscrita á nombre de Frutos Gonzalez Picado, para los efectos de la contribucion desde el año 63, sin que al describir dicha finca en el amillaramiento se expresara el concepto por que la adquirió, y de la certificacion expedida por el Sr. Registrador de la propiedad resulta que al ser embargada al Frutos la casa mencionada, ó sea el 1.º de Julio del 76, no constaba inscrita aquella en favor de persona alguna:

9.º Resultando que previos los alegatos de bien probados en que la parte actora pretende haber acreditado cumplidamente su accion, y el Ministerio fiscal pretende que su oposicion está justificada en derecho, y conferido traslado en los estrados al heredero de Frutos Gonzalez por el término ordinario, pasado que fué, se mandaron traer los autos á la vista para sentencia:

10. Resultando que dictada sentencia en 9 de Setiembre de 1878 declarando no haber lugar á las acciones interpuestas por el Procurador D. Calixto Madridano, en nombre de Patricia Prados, se interpuso apelacion de ella; y remitidos los autos originales á la Superioridad, han sido devueltos con certificacion del auto dictado por la misma, dejando sin efecto la sentencia, repitiendo los autos al estado que tenian despues de notificada la providencia de 15 de Abril del propio año, á fin de que se mandaran traer los mismos á la vista con citacion de las partes para oír sentencia definitiva, ordenando la publicacion de la que recayese en los periódicos oficiales, y prestado el debido cumplimiento, se mandó traer los autos á la vista con citacion de las partes para dictar sentencia definitiva, sin que ninguna de ellas lo haya solicitado:

1.ª Considerando que es regla constante de derecho, segun la naturaleza y recta inteligencia de nuestras disposiciones legales, que todo procesado condenado al pago de responsabilidades pecuniarias en virtud de sentencia firme debe satisfacerlas con cargo á los bienes que como propios posea:

2.ª Considerando que en el presente caso no pueden ni deben ser aplicables las leyes invocadas por la parte actora, por cuanto los bienes que en el amillaramiento figuran á nombre de Frutos Gonzalez, mientras no se hiciera alguna distincion en aquel Registro, deben reputarse á no dudarlo como de la pertenencia de dicho sujeto:

3.ª Considerando que por parte del Ministerio fiscal, en representacion de la Hacienda, se ha probado bien y cumplidamente como debiera el derecho que le asiste en virtud de la documentacion traída á su instancia á los autos, no sucediendo lo propio respecto del Procurador Madridano, en nombre de Patricia Prados, puesto que tratando de justificar aportó al matrimonio ciertas cantidades por distintos conceptos, sólo lo hizo por testigos de oídas públicas, voz y fama, cuyo medio de prueba semi-plena es ineficaz; tanto más, cuanto que no expresan cuándo ni á quién se lo dijeran, habiendo tambien dejado de justificar en la forma que ingresaran sus bienes en la sociedad conyugal, porque sólo se patentiza en un documento que se ignora su autenticidad, y además no se inscribió en el Registro de la propiedad:

Vistos, pues, estos autos y las leyes que se invocan por las partes en sus respectivos escritos y apoyo de sus solicitudes:

Fallo que debo declarar y declaro no haber lugar á las acciones interpuestas por el Procurador D. Calixto Madridano, á nombre de Patricia Prados, y en su consecuencia desestimando en todos sus extremos las demandas origen de esta litis que desde luego respedito el procedimiento de apremio respecto á los bienes embargados á Frutos Gonzalez, procediéndose

en su día á la subasta y adjudicacion del precio á la solvencia de las responsabilidades para que se hallan aquellos trabados.

Publiquese en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, además de notificarse en los extractos de este Tribunal y de hacerse notoria por medio de edictos, en la forma prescrita en el art. 1.183 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Así por esta mi sentencia, sin hacer expresa condenacion de costas, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Alberto Blanco Bohigas.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Sr. D. Alberto Blanco Bohigas, Juez de primera instancia de esta villa de Colmenar Viejo y su partido, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha á presencia de los señores Romualdo Izquierdo y Vicente Milla.—Doy fé.—Valentín Ugalde.

Lo inserto con acuerdo á la letra con su original y lo relaciono más por mener aparece de los autos de su razon al principio, indicados: de que doy fé y á que me remito, caso necesario.

Para que conste, en virtud de lo mandado, pongo el presente que se signo y firmo en Colmenar Viejo á 23 de Marzo de 1880.—Valentín Ugalde.

Coruña.

D. Eduardo de Urrecha y Torre, Juez de primera instancia de la ciudad de la Coruña y su partido.

Por la presente requisitoria se llama y busca á Maura Perez Vales, conocida por Amalia, natural de la parroquia de San Pedro de Filgueira de Barranco, Ayuntamiento de Cesuras, partido de Betanzos, vecina últimamente de la ciudad de Santiago, calle de Guadalupe, núm. 10, soltera, jornalera, sin apodo, de 15 años de edad, que no sabe leer ni escribir, y se ignora el territorio donde actualmente pueda encontrarse, á fin de que se presente dentro del término de nueve días en este Juzgado, establecido en el segundo piso de la Casa Consistorial, para ser emplazada con la sentencia dictada en 25 de Febrero último en la causa que contra la misma instruyo por hurto de una pieza de tela á Doña María Rey, de esta vecindad, en la mañana del 18 de Setiembre próximo pasado, según así lo tengo acordado; prevenida de que no haciéndolo le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á lo prescrito en la Compilacion general de las disposiciones vigentes sobre el Enjuiciamiento criminal.

Señas de la Maura Perez.

Estatura regular, color bueno, nariz y boca regulares, ojos azules, pelo negro, cejas idem, sin ninguna particular visible; viste saya y gáben de tartan á cuadros azules y negros, pañuelo al cuello de lana floreado, otro á la cabeza de idem, fondo castaño con cenefa, y no usa calzado.

Dada en la ciudad de la Coruña á 3 de Abril de 1880.—Eduardo de Urrecha.—Por su mandado, José Asenjo Vilomara.

Infesto.

D. Miguel de Prado y Vinuesa, Juez de primera instancia de la villa y partido de Infesto.

A los Sres. Jueces, así como á toda otra Autoridad civil y militar, hago saber que en mi Juzgado y actuacion del infrascripto Escribano se sigue causa criminal de oficio contra Francisco Baragaña Joglar, casado, labrador, de 28 años de edad, natural y vecino de Miyares, distrito municipal de Piloña, de estatura como de cinco piés y cinco pulgadas, cerrado de barba entre rubia y castaña, color trigueño, ojos expresivos, sobre lesiones á Rafael Gonzalez Cueto, en cuya causa se dictó sentencia definitiva en 11 de Febrero último; y como á pesar de las indagaciones practicadas no hubiere parecido, presumiéndose su embarque á Ultramar, se dictó providencia que dice:

Juez Sr. Prado.—Infesto Marzo 31 de 1880.—La precedente cédula recibida con esta fecha únese á la causa de su razon, y atendido el ignorado paradero del procesado Francisco Baragaña, cabiendo presumir haya marchado á Ultramar; de conformidad con el art. 393 de la Compilacion general, llámesele y busque por requisitorias, que se insertarán en el *Boletín oficial* y GACETA DE MADRID, fijándose copia autorizada en forma de edicto en la tablilla de anuncios del Juzgado.

Lo mandó y rubricó el Sr. Juez, de que certifico.—Rubricado.—Cayetano Vigil.—Cuyo inserto corresponde á la letra con su original, de que el Escribano da fé.

Y por esta requisitoria, por la cual de parte de S. M. Don Alfonso XII (Q. D. G.) exhorto y requiero, y de la mia ruego á los expresados Sres. Jueces y Autoridades que conocen en el paradero del Francisco Baragaña y Joglar, procedan á su detencion y remision á esta villa y á mi disposicion, pues á la vez le cito y emplazo para que comparezca dentro del término de 30 días á fin de notificarle la sentencia definitiva con emplazamiento.

Dada en la villa de Infesto á 4 de Abril de 1880.—Miguel de Prado y Vinuesa.—El actuario, Cayetano Vigil.

Laguardia.

D. Galo Sanz y Peña, Juez de primera instancia de esta villa de Laguardia y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Estéban Alvarez y Laneago, vecino que fué de la Habana, para que en el término de ocho días comparezca en este Juzgado á prestar declaracion en causa que se instruye contra Emilio Martinez Etayo, natural de Labraza, por infidelidad en la custodia de documentos; bajo apercibimiento que de no realizarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Laguardia á 15 de Abril de 1880.—Galo Sanz.—Por mandado de S. S., Vicente de Castro.

D. Galo Sanz y Peña, Juez de primera instancia de esta villa de Laguardia y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Justo Ramirez de la Piscina, vecino que fué de Lagran, para que en el término de cinco días comparezca en este Juzgado á prestar declaracion en causa que se instruye por falsedad de una escritura de mandato otorgada en 12 de Abril de 1875 por el Ramirez; bajo apercibimiento que de no realizarlo á este primer llamamiento le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Laguardia á 15 de Abril de 1880.—Galo Sanz.—Por mandado de S. S., Vicente de Castro.

La Vecilla.

D. Ceferino Gamoneda y Gonzalez del Barreiro, Juez de primera instancia de este partido de La Vecilla.

Por el presente y único edicto se cita, llama y emplaza á Rosendo Lopez Rodriguez, vecino del pueblo de Rengos, en Asturias, natural de Carrocedo, Juzgado de Fonsagrada, en la provincia de Lugo, soltero, tachuelero ambulante, de 37 años, estatura regular, color bueno, barba y pelo negros, ojos pardos, nariz y boca regulares; viste pantalon y blusa azul de tela de algodón, chaleco negro, sombrero hongo, tambien negro, de ala ancha, y calza torceguías de vaqueta blanca, para que dentro del término de 10 días, á contar desde la insercion del presente edicto en los periódicos oficiales, se presente en este Juzgado con objeto de practicar una diligencia en causa que se le sigue por hurto de yerba; bajo apercibimiento de que en otro caso le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades y agentes de la policia judicial procedan á su busca, captura y conduccion á este Juzgado con la debida seguridad, si fuese habido.

Dado en La Vecilla á 8 de Abril de 1880.—Ceferino Gamoneda.—Por mandado de S. S., Leandro Mateo.

Linares.

D. Rodrigo Morillo y Cárdenas, Juez de primera instancia de este partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Diego Martinez Morata, de 36 años de edad, natural de Huercaal-Overa, vecino que fué de esta ciudad, cuyas señas personales se expresarán, para que dentro del término de nueve días se presente en las cárceles de esta ciudad á responder á los cargos que le resultan en causa criminal que se le sigue con otros consortes sobre robo; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde.

Y al propio tiempo se encarga á las Autoridades y dependientes de la policia judicial procedan á la busca y captura de dicho sujeto y su conduccion á las cárceles de esta ciudad.

Dada en Linares á 10 de Abril de 1880.—Rodrigo Morillo.—Por mandado de S. S., Isidoro Tur.

Señas personales.

Estatura regular, pelo castaño claro, ojos azules, nariz regular, barba cerrada, color trigueño, pintado de viruelas, y tiene una cicatriz en el carrillo derecho.

D. Rodrigo Morillo y Cárdenas, Juez de primera instancia de esta ciudad.

A los Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades de la Nacion hago saber que en este de mi cargo y por la Escribanía del que autoriza se instruyen diligencias en averiguacion de quiénes sean los autores de un hurto de prendas verificado en la noche del 30 de Marzo anterior á José Molina Romero, habitante en la calle de Jaen, núm. 11, de esta ciudad, y de la busca de dichas prendas y captura de las personas en cuyo poder se encuentren; en cuya causa en providencia de este día he acordado la insercion de la presente en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID para que dentro de dicho término se presenten en este Juzgado os autores de dicho delito; y á la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), y en el mio suplico á los Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades de la nacion que la presente vieren den las órdenes oportunas para la busca de las prendas que se expresarán y la captura de las personas en cuyo poder se encuentren, los que siendo habidos los remitirán á este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dado en Linares á 16 de Abril de 1880.—Rodrigo Morillo.—Por mandado de S. S., Antonio Munar.

Prendas hurtadas.

Una capa.
Una sábana.
Y unas enaguas.

Madrid.—Audiencia.

D. Sebastian Carrasco y Calvente, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Manuela de la Vega, cuyos demás antecedentes y paradero se ignora, para que dentro del término de 15 días comparezca en este Juzgado y Escribanía del que refrenda ó en la cárcel de su sexo á responder á los cargos que contra ella resultan en la causa criminal que se le sigue por el delito de estafa; bajo apercibimiento que de no verificarlo se la declarará rebelde y contumaz, parándole el perjuicio que haya lugar.

Por tanto, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, así civiles como militares é individuos del poder judicial procedan á su busca y captura, poniéndola en la cárcel de mujeres detenida, comunicada á disposicion de este Juzgado, caso de ser habida.

Dada en Madrid á 13 de Abril de 1880.—Sebastian Carrasco.—Por mandado de S. S., José Escribano.

Málaga.—Alameda.

D. Eduardo Bazaga y Gutierrez, Comendador de la Real y distinguida Orden española de Carlos III, Caballero de la americana de Isabel la Católica, y Juez de primera instancia del distrito de la Alameda de esta capital etc.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por término de 20 días, contados desde su insercion en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, á Rafael Toledo Pili, que se dice habita en el Pedralejo, y cuyas circunstancias se ignoran, para que dentro de dicho término se presente en esta cárcel pública; apercibido que de no verificarlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar, pues así lo tengo mandado en la causa que contra él instruyo sobre lesiones á Isidro Ruiz Martin.

Al mismo tiempo encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, y demás dependientes de la policia judicial procedan á la busca y captura del susodicho, poniéndolo en esta cárcel pública á mi disposicion, y dándome de ello el oportuno aviso.

Dada en la ciudad de Málaga á 28 de Marzo de 1880.—Eduardo Bazaga.—Por mandado de S. S., Mariano Aroca.

D. Eduardo Bazaga y Gutierrez, Comendador de la Real y distinguida Orden española de Carlos III, Caballero de la americana de Isabel la Católica, y Juez de primera instancia del distrito de la Alameda de esta ciudad etc.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Francisco Lopez Ramirez, natural y vecino de esta ciudad, casado, tonelero, de 38 años de edad, rematado en causa sobre lesiones graves, para que en el término de 15 días se presente en estas cárceles al objeto de cumplir la condena que se le ha impuesto por sentencia firme en la referida causa.

Encargo á los Sres. Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás personas que según la ley constituyen la policia judicial, procedan á la busca y captura del referido, consignándolo á mi disposicion para que tenga efecto el cumplimiento de la citada sentencia.

Dada en Málaga á 14 de Abril de 1880.—Eduardo Bazaga.—Por mandado de S. S., Teodoro Diaz de Quintana.

D. Alfonso XII, Rey constitucional de España, y en su nombre D. Eduardo Bazaga y Gutierrez, Juez de primera instancia del distrito de la Alameda de esta ciudad.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á José María Guerrero Caparros, natural de Nerja, vecino de esta capital, casado, del campo, de 36 años, para que en el término de 15 días que se le señalan, contados desde la insercion de la presente en la GACETA DE MADRID, se persone en estas cárceles á cumplir la condena que por sentencia firme le ha sido impuesta en causa sobre disparo de arma de fuego á Juan Madera Perez.

Encargo á las Autoridades judiciales y gubernativas, Guardia civil y á todo personal que constituyen la policia judicial procedan á la busca y captura del referido, y en su caso lo remitan por tránsito á disposicion de este Juzgado para que tenga efecto la ejecucion de dicha sentencia.

Dada en Málaga á 16 de Abril de 1880.—Eduardo Bazaga.—Por mandado de S. S., Teodoro Diaz de Quintana.

D. Alfonso XII, Rey constitucional de España, y en su nombre D. Eduardo Bazaga y Gutierrez, Juez de primera instancia del distrito de la Alameda de esta ciudad.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Antonio Dominguez Navarro, natural y vecino de esta ciudad, casado, confitero, de 49 años, cuya actual residencia se ignora, para que en el término de 15 días se presente en esta cárcel á mi disposicion para el cumplimiento de la condena que le ha sido impuesta por sentencia firme en causa que se le ha seguido sobre hurto.

Encargo á los Sres. Jueces, Gobernadores, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y á todas las personas que constituyen la policia judicial procedan á la busca, captura y remision de dicho rematado para que tenga cumplimiento la ejecucion de dicha sentencia.

Dada en Málaga á 16 de Abril de 1880.—Eduardo Bazaga.—Por mandado de S. S., Teodoro Diaz de Quintana.

Marbella.

D. Paulino Segura Hidalgo, Juez de primera instancia de este partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Francisco Castro Garcia, carrero que fué de D. Salvador Lafuente y cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que dentro del término de 15 días, á contar desde la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca ante este Juzgado á prestar declaracion en la causa que se instruye sobre lesiones á José Escalona Moreno; apercibido de que en otro caso será incurso en la multa de 50 pesetas.

Dada en Marbella á 15 de Abril de 1880.—Paulino Segura.—Por su mandado, José Galbeño.

Medina-Sidonia.

D. Rafael Perez de Torres, Abogado del ilustre Colegio de la ciudad de Málaga, Caballero de la Real y distinguida Orden española de Carlos III, de la de Beneficencia con Cruz de segunda clase, y Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto y término de 10 días cito, llamo y emplazo á José Mena Villalta, vecino de Jerez de la Frontera, de ejercicio del campo, de 48 años de edad y de ignorado paradero, para que dentro de dicho término se presente en este

Juzgado para la práctica de cierta diligencia en causa que contra el mismo se sigue por hurto de una manta; bajo apercebimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Medina-Sidonia á 15 de Abril de 1880.—Rafael Perez de Torres.—El actuario, por mi compañero Ruiz, Joaquin Cebeiro.

Mondoñedo.

D. José García de Castro, Juez del partido de Mondoñedo. Por el presente cita, llama y emplaza á Manuel Torrente, de 44 años de edad, casado, labrador y vecino de Santo Tomé de Lorenzana, que lo fué hallado en su domicilio al ser diligenciado, para que dentro del término de 15 días se presente en la sala de audiencia de este Juzgado á prestar declaración indagatoria en causa que con otros se le sigue por juego prohibido; advertido de que si no lo verificase se le declarará rebelde y parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo exhorta á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial para que procedan á su busca y captura y remisión á este Juzgado con las seguridades debidas, en el caso de ser habido.

Dado en Mondoñedo á 14 de Abril de 1880.—José García de Castro.—Por mandado de S. S., Antonio Ferreiro.

Señas personales de Manuel Torrente.

Estatura regular, cara redonda, ojos castaños, barba poca, color bueno; viste pantalón y chaleco de tela rayada de algodon, remendados, chaqueta negra de pañete, sombrero hongo negro, camisa de lienzo del país y zapatos de cuero, todo de mediano uso.

Montoro.

D. Fernando Saborido y García, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Juan Morales Soler, natural de Dalías y vecino de Albánchez, cuyo actual paradero se ignora, para que en el improrogable término de 10 días, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, se presente en la Escribanía del que refrenda á hacer el nombramiento de Procurador y Abogado que le representen y defiendan en la causa que se le sigue en este Juzgado por hurto; apercebido de que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Montoro á 14 de Abril de 1880.—Fernando Saborido.—De orden de S. S., Luis M. Pedrajas.

Navalcarnero.

D. Mariano Cabeza y Maestro, Juez de primera instancia de esta villa y partido de Navalcarnero.

Por el presente se excita el celo de las Autoridades y agentes de policía judicial para que por los medios que la ley establece se proceda á la busca y remisión á este Juzgado de los efectos que á continuación se relacionan, que fueron robados la noche del 6 al 7 de Marzo último de la iglesia parroquial de Navalagamella, remitiéndose también á las personas en cuyo poder se encuentren, si infundieren sospechas.

A la vez se cita, llama y emplaza á los autores desconocidos que en referida noche verificaron el robo para que en el término de 10 días se presenten en este Juzgado; pues así lo he acordado en providencia de este día en la causa que con tal motivo instruyo.

Dado en Navalcarnero á 14 de Abril de 1880.—Mariano Cabeza.—Por mandado de S. S., Ramon Sanchez de Ocaña.

Efectos robados.

Un crucifijo pequeño de plata de la imagen de la Soledad y corona en forma de media luna.

Un copon de plata de gran tamaño con su tapa unida al mismo y su funda de color blanco, bordada con platina.

Una corona de plata labrada con una cruz en la parte superior, y en cada brazo una piedrecita encarnada.

Una media luna tambien de plata lisa.

Una corona de plata sobredorada con labores y sobre corona de metal blanco, tambien labrada, conteniendo la misma piedras de varios colores.

Una copa y patena sobredorada, de plata, procedente de un caliz.

Una caja circular de plata dorada con su tapa y cruz pequeña.

Una bolsa de seda encarnada con una estrella en un extremo bordada en blanco.

Un incensario de metal blanco, con cuatro cadenas y su naveta.

Un terno blanco de seda, con labores de varios colores, ribeteado con cinta dorada, y con forro azul.

Otro blanco, con flequillo de seda.

Otro encarnado, con ribete dorado.

Otro morado, labrado con seda y cordoncillo amarillo.

Doce casullas blancas, de seda, bordadas con platina dorada, con ferro de percalina negra.

Otra labrada de varios colores, su forro azul de hilo y cinta amarilla.

Otra blanca, en mediano uso, con ramos de colores.

Doce encarnadas, de seda, la una con cenefa verde y cinta dorada, y la otra jaspeada en blanco y galon de flequillo.

Otra encarnada con galon de platina dorada, en bastante deterioro.

Doce moradas, de seda, la una con galon de platina dorada, y la otra verde y encarnada y galon de flequillo, verde.

Doce verdes de seda, cenefa amarilla y galon de cordoncillo del mismo color.

Otra negra con cinta blanca.

Una bolsa grande de seda encarnada para cubrir la cruz parroquial, con cordones del mismo color.

Doce capas pluviales, una encarnada y la otra morada.

Tres albas, dos de hilo y una de algodón, con sus puntillas, y tres roquetes de algodón para monacillas.

Una sobrepelliz de hilo en mediano uso.

Un estandarte blanco de seda, con labores de color, con una estampa de la imagen de San Miguel.

Un pendon grande encarnado de seda, labrada del mismo color.

Tres mantos, dos blancos de seda, bordados con platina dorada, y el otro fondo pajizo.

NOTICIAS OFICIALES.

Banco Hispano-Colonial.

Todos los documentos oficiales que para la suscripción de los billetes hipotecarios del Tesoro de la isla de Cuba se expidan por el Banco Hispano-Colonial llevarán el talon correspondiente á fin de que puedan ser comprobados en Madrid y Barcelona.

El día 30 del actual, en que se realizará la suscripción, tendrá el Banco de España abiertas las secciones de comprobación de talones de cuenta corriente y de Caja hasta las doce de la noche, para que puedan ser legitimados los que fueren presentados en pago de la suscripción.

Madrid 27 de Junio de 1880.—El Presidente del Comité, Delegado del Banco Hispano-Colonial, el Marqués de Vinant.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 27 de Junio de 1880.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Rows for 6 de la m., 9 de la m., 12 del día, 3 de la t., 6 de la t., 9 de la n.

Table with columns: Temperatura máxima del aire, a la sombra, Idem mínima de id., Diferencia, Temperatura máxima al sol, Idem id. dentro de una esfera de cristal, Diferencia, Lluvia en las 24 últimas horas, en milímetros.

Resúmenes telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en ciertos puntos de la Península el día 27 de Junio de 1880.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros, TEMPERATURA en grados centísimos, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar. Lists various cities like E. Sebastiaa, Bilbao, Oviedo, etc.

(4) OBSERVACIONES.—DIA 26.

Valde Sevilla. 761'5 | 43'0 | N. O. ... Brisa ... Despejado.

Oficina general de Correos y Telégrafos.

Según las partes recibidas, ayer no ha llovido en provincia alguna.

Síntesis de las constituciones de Madrid.

De las partes remitidas por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Junta general de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

Carnes de vaca, de 4 21 á 4 29 pesetas el kilogramo. Idem de carnero, á 4 08 pesetas el kilogramo.

Idem de cordero, á 4 08 pesetas el kilogramo. Tocino asado, de 19 á 20 pesetas la arroba; de 4 01 á 4 07 la libra, y de 1 63 á 1 70 el kilogramo. Jamón, de 35 á 38 pesetas la arroba; de 4 22 á 4 28 la libra, y de 3 37 á 3 43 el kilogramo. Pan de dos libras, de 0 26 á 0 27 pesetas, y de 0 40 á 0 40 el kilogramo. Barbasco, de 7 50 á 7 59 pesetas la arroba; de 0 22 á 0 27 la libra, y de 0 92 á 0 94 el kilogramo. Jaldar, de 6 á 6 50 pesetas la arroba; de 0 25 á 0 27 la libra, y de 0 84 á 0 86 el kilogramo. Arroz, de 7 á 9 pesetas la arroba; de 0 20 á 0 27 la libra, y de 0 68 á 0 70 el kilogramo. Lentejas, de 6 á 7 pesetas la arroba; de 0 26 á 0 28 la libra, y de 0 84 á 0 88 el kilogramo. Carbo vegetal, de 4 50 á 4 75 pesetas la arroba, y á 0 48 el kilogramo. Trigo, precio medio, á 4 48 pesetas la fanega, y á 26 02 el hectolitro. Cebada, precio medio, á 5 26 pesetas la fanega, y á 2 32 el hectolitro.

NOTA.—Pesos degollados en el día de ayer.—Vaca, 183.—Carneros, 29.—Corderos, 1 178.—Terneros, 96.—Total, 1 417. Su peso en kilogramos... 56 744 500.

Del parte remitido por la Administración principal de Correos y Telégrafos resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Ptas. Cént., PUNTOS DE RECAUDACION, Ptas. Cént. Rows for Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragon, Valencia, Mediodía, and TOTAL.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 27 de Junio de 1880.

Forma parte de este número el pliego 14 de la Sala segunda del tomo I de las sentencias del Tribunal Supremo.

PARTI NO OFICIAL

INTERIOR.

MADRID.—ESTADO SANITARIO.—Observaciones meteorológicas de la semana.—Altura barométrica máxima, 709'34; mínima, 701'83; temperatura máxima, 28'6; mínima, 10'3. Vientos dominantes, S. O. muy marcado, O. S. O. y O.

Siguen los estados gástrico-catatrales, siendo numerosos y pertinaces, afectando formas febriles más ó menos tenaces; las amigdalitis flegmonosas, las faringitis y los catarros tráqueo-bronquiales tambien se presentan con frecuencia; los reumatismos musculares se hacen sentir en proporción que los articulares y fibrosos. Las formas de tífus exantemático, que en los estados anteriores hicimos notar, no han aumentado en su propagación, continuando en los límites en que se presentaron; los casos de coqueluche y sarampion en los niños han experimentado alivio, sobre todo en los últimos. En los padecimientos crónicos se han exacerbado los del corazón y grandes vasos, y los del hígado y las vías biliares. (Siglo Médico.)

ADVERTENCIA.

Los señores suscritores á la GACETA DE MADRID cuyo abono termina en fin del presente mes, se servirán renovar con la debida anticipación, si no quieren recibir el periódico con el retraso consiguiente á las formalidades administrativas que rigen en las oficinas de la Imprenta Nacional.

SANTOS DEL DIA.

San Leon II, Papa y confesor, y San Ireneo, Obispo.

Cuarenta Horas en la parroquia de San Pedro.

ESPECTACULOS.

TEATRO Y CIRCO DEL PRINCIPE ALFONSO.—A las nueve.—Turno impar.—Las hazañas de Hércules.

TEATRO DE LA COMEDIA.—(Compañía italiana).—A las nueve.—A beneficio del encargado de Contaduría.—La novela de la vida.

JARDIN DEL BUEN RETIRO.—A las ocho y media.—(Día de moda).—Las figuras de movimiento.—Los velos, baile.—Pico, Adán y compañía (nueva).—La cachucha.—Intermedios por la banda de Ingenieros que dirige el Sr. Maimó.

TEATRO DE APOLO.—A las nueve.—Turno 1.º par.—Primera parte.—El preceptor y su mujer.—El niño del tambor.

A las diez y tres cuartos.—Segunda parte.—Matar el tiempo.—Deuda de sangre.—A gusto de todos.

TEATRO DE LA ALHAMBRA.—A las nueve.—Turno 3.º.—Las de Perez.

CIRCO DE PRICE (calle de las Infantass).—A las nueve de la noche.—Grande y variada función de ejercicios ecuestres, gimnásticos, acrobáticos y cómicos, bajo la dirección del Sr. Parish.